

Actos entre el protector Dⁿ Juan Miguel Sugasti, y D^a Juana Esquivel sobre libertad de una india llamada Paula 1768.

S.

Vol. 317

N^o 27
N^o 23.

Vol: 2029

Sección Civil y Judicial.

N^o : 3

Año: 1768

El Protector de Naturales Juan Miguel Sugasti y Juana Esquivel sobre libertad de la india Paula.

Folios: 1 al 74

Arbitros entre el protector Dⁿ. Juan
Miguel Segarra, y D^a. Juana Esquivel
sobre libertad de una india llamada Paru
ta 1768.

O.S.

Vol. 317

N^o 27

N^o 23.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[A large, mostly blank area of paper, possibly representing the reverse side of the page or a separate sheet. Faint, mirrored handwriting is visible, likely bleed-through from the other side.]

Sobre la Ley de los Indios de 1542 y Cap. 15 de la Ley de

Libertad de los Indios y Cap. 15 de la Ley de
Paula Cachin y W. de la Costa p. 74.

809. Exortetor General de Naturales D. Juan Nigro

809. Lugartiqui, como mesor praveda de dño. ante el
digo q. en la encomienda q. fue de D. Juan que
ñones, y oi posee en segunda vida D. Thomas

Es quibel, alomiris mandola D. Juan de la

Caso una mestiza libre Nombada

gas con un Indio Nombado Lucas, y de

muerto este, tubo en su vida la dña. mestiza

ya llamada Paula, cuyo Padre Natural es

Padre Nombado Leon cachi; y es pues de seguir

tiempo caso en segundas Nupcias, con Diego

de Sta. Maria Residente en el Pueblo de Tobati;

por que auendose la dña. Paula libre de su

sufrimiento, y de su dño. y su dño. en

en los padrones de su dño. que no en

su dño. causa de ella, el dño. D. Juan de la

mayor Intendencia de la Provincia de

de su dño. admitida y informada de lo de

que parte de su dño. y de su dño.

El D. Antonia Duarte Viuda de el tto en con
suo, de D. Fran. y D. Ignacio quirones, de D.
Ignacio Duarte; y en su Neseaxio de claxaxa
Ena bendos, el Sr. Gen. D. Fulgencio de Seguros, y
para D. Thomasa franco, D. Bartholome de el b
ne, y D. Antonia Caracas, y otras personas sa
pedoxas; y en su Neseaxio de la Justificacion de claxa
la Abexas de la dña Paula, mandando que ra
ga asegure su esposo Santos: Mariana, Natuxa
de Guientes, y Español, Nevario asus y los re
quiltimos, En su atencion =

Acordado y publico seraxo. aueame por presentad
y prooexer como pedido Neve era

Juan Miguel de Guaxia

Assumpcion, y le ondo, de nite
de el dñal interonito, serenta, y
vinte y tres.
El cual se ordena. El regim
de la dñta la Informacion
de, con istaion. El

Juan de la Costa Administrador
de la Chorrera y Conchura, de la
mita de este lugar. Proveyo lo
suyo el señor Don J. Cap. Mat. de
Esta Prov. y firmo, a que doy fe.

Francisco Morphy

Firmo.

Francisco Morphy
Alcalde de la Chorrera y Conchura
de la Provincia de Veraguas.

Assumpta y Teresa de la Cruz, sus donas
sesenta y ocho años.

El señor Cap. Don Alonso de la Cruz y
Alcalde ordinario de la Chorrera y Conchura
Manda que D. Juan de la Cruz Canuto, declaracion
de la causa del suceso, y que el señor
Don J. Cap. Mat. mande que se quite

... para que sean llamados Comenda
Don de Don Juan de la Costa a uno de los de los
que ordena Antonio y lo firmo de que Dios fue

Verdad

M. M. M.

Lucas de los Cantos
Cano de San Cayetano

... en la ... de ...
... de ... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

3
En la India Lorenzo ^{hubiese mas info. que esto}
Es la verdad de lo que sabe en cargo del ^{juicio}
que ^{procurare} en que sea firme, ^{anotifico} y ^{dispo}
solicitud de quarenta y tres años go ^{as}
firmo ^{consu} ^{trid} de que ^{de} ^{fe}
Alonso Ortiz ^{Benigara} Ant^o

Alonso

Lucas Deas ^{Antenor}
en ^{no} ^{co} ^{de} ^{son} ^{de}
que ^{de} ^{son} ^{de}

por quanto en uno D. Juan de la Cruz
su familia a la Estancia, se ha de servir
mandar, que mi Pension sea depositada
en la Casa que V.ª fuere servido; para
qual. ha de servirse V.ª tener presente
privilegios. de mi Causa, y que en el Para
Ori. Español, por Cuya Causa, aung fuer
en Realidad yndia de encomienda de via
zar de libertad durante su vida =

A. V.ª p.º y suplico se sirva haverme por pre
tado, y probado. Como llevo pedido, y Ju

Paula Cachy
Assumpç y firmo me, e mill
setecientos, sesenta, y ocho a
Presencia auto al lugar de
vide voto; y el Alcalde le nombr
ofendox ad vitam; depositando
Pension en la parte en casa el
D.º de J.º de Negro; y seguir
a causa con la tubera no
Presidio el auto el curso e

Don Joseph de la Cruz

Mat e Costa Trov y Frang
y de pie
Jesús María

Interim
Juan M. B. Man
máximo y
Cuzco. 1807

Assumptioe y Jureis quise de...

Don Juan Matheo...
Vino fue de...
Alcalde...
su Magd (que Dios su...)
recomision desta causa de p...
por ausencia del... natural...

nombrado...
delegado...
nada...
Jesús María

fecit
Fran Naves Benitez

ANNA

Lucas Dias Cantas
Cis ne de Don Carlos

4
S. N. A. de S. Jotto

Juan de Lacosta vecino de esta Ciudad en la mejor via y forma
q. aya lugar en dho ante vno paxeco, y digo: q. asiendo dho
nido, y tengo en mi poder la encom. de Indios originarios
pertenecientes a d. thomasa de Esquivel de cuyo ramo es la
India Paula sobre la qual lo q. toca a Sublextad q. pretende
i se sigue el litigio en el juzgado de dho. por el Superior Gov.
de esta Prov. y hallarse la causa en concurrencia, y hallarme
yo de propartida para las murchiones en obediencia de mis Sup.
nones mayores, y por q. puede ofreserme porsequir dha
i por defecto mio suspenderse por ser parte legitima, y pa.
pal, doy licencia, y to. o mi poder ami esposa d. Juana de
Esquivel para q. en mi nombre, y representando mi pres.
ia persona haga, y execute todo lo q. yo hiciere q. para todo lo
doy licencia, y mi poder todo quan cumpliere el q. de dho. se con.
exa, q. pueda en caso necesario substituirlo en la persona q.
fuere de su agrado por todo lo qual.

A Vno, pido, y Suplico se sirva averme por presentado por su ben.
tud admitirme dha licencia, y poder, y de su admision dar me no.
cia a dha mi esposa para q. le conote, y fize d.

Juan de Lacosta

Presentado y admitido
en esta Ciudad a los... años

La somnata por la causa de la. Causa

Benitez

[Signature]

Amén

Seas Dios Cantos
Los no co de los on
que de los *[Signature]*

... en su legal contestacion sea
no deve ser... deposedo, lo qual el
do por V. S. se ha de servir para...
dar se me... ante... la dha
Paula con protesta de ennegando siempre
ley fuere y dno sea venida en... con...

La dha... Thomas... en cuyo poder se...
sitada la India... la abacionada
ra de la libertad por lo que se ha de...
sio confirmados, si procedim... q' atribuye
las dhas... es dno... valedo
no deven... lugar en juicio legal por todo
y alegando deprecacion q' expusiere...
trina de... .

A V. S. pido y suplico sea servido mandarle
or la Restitucion de la India y el bredo aplazado
so de la causa de la libertad... decision
meo sendo confirmada por V. S. q'...
y done lo dexerario...

Da...
...
ochos e mill e setecientos
...
...
... la Parada Paula...

Expositada por disposicion de
Este Gov. en casa de D. Thomas de
Sancho et de su hijo, para se et-
Exposito, por ser uny lado a uno
y ilas ofensas naturales de la
libertad, q^{ue} se convienen a qual-
quier disposicion contraria no
fundada en punto de derecho comun
bajo; y para la Intelligencia de
Este proceso, hevese en surgen
de oficio el voto, donde esta
radicada la causa principal
Proveyo lo que se ve en el folio
que se ve en el Pro. Num. 1.º
de este

Carlos Morcillo

Intervini
Juan de la Cruz
Es. de - Exposito

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Señor Don Juan Cab. Grial

Yo Ana de Equivel, y Saravia Muger Leg.^{ma} D.^o Juan de
la Costa, depositarios de la Encomienda de Oxiginaxis, perteneciente
a D.^a Thomasa de Equivel mi hermana; En la Causa de libertad de
la India Paula, inventada por el Protector de Naturales, Supuesta
la Venia. Am. Maxido; que es expresa en el Turgado del Alc. de
primer voto; En la forma que mejor a dño proceda ante V.S.
Digo: que dho S.^r Alc. mea participado el decreto de V.S. proveido
ami pedimento de Justicia, sobre la restitucion de la India, En q.
seixve mandax guardar el deposito de ella, definiendola por dña, y
reindiendola mi posesion por defectuosa de Jurro titulo, para su restitu-
tucion: De la qual Proxidencia, y sus fundamentos Suplico con
el respeto devido, y pido seixva su prudentissima Justificaxion
audiencia en este grado de Suplica ami fundamentos legales, y
instruimn mi dño. y Justicia para la restitucion de la India,
ami posesion instrin la litis pendencia.

En la Venia devida Suplico ante V.S. se digne Conozex, que jun-
gun Vco, deudox, Omexo parecedox del Caudal, que se le demanda,
deve ser dev porvido de el, instrin la litis pendencia axante defi-
nitiva En que el S.^r J. que fuere, se conoze por ley, y dño. q.
son la priedxa de toque de los tribunales, la Just.^a de paxotes, y
de lo Conaxaria la desposicion ex. de poso. violento, q. la V.^a
de Justicia tambien le haron, lo mismo, que los paxotes
laxer, quando la Autoridad privada se comete

domando, y resolviendo interdiscutoria, O definitiva^{te}. Con
tra in auditam partem. Este despojo sea hecho por personas
privadas, O por la Real Just.^a de la forma que llevo Expuesta
Otra, Recomendado por Ley, y dño. que previene, y manda
su Restitucion ante Omnia, previniendo la Sequela de
Causa. Citaré tanto dize ella.

Para Justificar este despojo violento, (por no duntip
cas puntos, O enidades, y Extender varios otros que hagan
esto in pedimento en materia tan clara) sea de veritas
tenex presente las Generales Reglas del dño. y Doctrinas de
su profexo. Primera^{te} el que aunque la Causa es delivex
sedere procedex sin perjuicio de terceros.

It. La Recomenday. de las Leyes, que tiene de y los demas
Gover.^s para la atencion del aumento de las En Comienda
de Indios, en que se intererian los averes de Su Mag. y su
Vasallos.

It. La posesion de la India dada por los antecesoros de V. M.
de su Visita de Encomendas, que es el Justo titulo
de las que no se vio reparar en el decreto de V. M. por su
denegacion; puer. si las posesiones dadas p. los dños Gov.^s no
son Causas de Justo titulo, no abran en Ley, y dño. C
ta de Justo titulo.

It. La definicion que en su decreto haze V. M. llamand
Prada. a la India, es Contra Ley, y dño. puer. el Con
te, que la Causa de su Livexad, O, Sambahargo, no
Justicia, ni otra suvarciada; porque la materia de

10.
En Estado de Informacion, para Establecerse la Pretericion
enquemo ha avido contestacion ni replica alguna.

19
At. Las Alasas, acciones, derechos de los demandados, no pue-
den ser por ley, y dño. depositadas en poder de los Pretendi-
entes, Demandantes, depositandose la India en Casa de
D. Thomara Franco publicam^{te}. empeñada preteritoria de esta
libertad, se procede contra ley, y dño.

At. Aun pretericiendo de mi Justificacion. En la India
Paula encomendada debo ser acompañada con la Revolucion
de ella, porque por ley, y dño. es mejor la Causa del posee-
dor aunque las probanzas sean iguales, conforme se pro-
ce, sin quevion.

At. La Cosa se quiere tratar no con riesgo siendo en
mi poder, que es el legitimo accionario privilegiado
ley, y dño, que para su deporecion se carece de ventencia
definitiva consentida, y no apelada.

At. La Reflexion de que D. Thomara Fran. no es favori-
ta parte, sino es injuria contra la accion del Pño
recon, que no debe sufrir tanta injuria avta la continen-
cion de la Causa de libertad.

At. La Protesta q. hago de error, y conuention, sin a-
pelacion alguna que sea de dño. por su venten-
cia. At. la pretericion de ambos dños. civil, y Canonico,
para los Casos de la especie de esta mi Representa. se
an de interer. peculiar, de libertad, con que se preterica
sea guardado, por el Sr. Obispo de esta Diocesi.

En la materia que es oficio de Esclavitud e Ciencia rui-
rosa familia de la Villa de Curuguarí como es publica

y notorio.

Todo lo qual reflectado p. J. no puede menos
que atender la Justicia sin impedimento, y demandar
la Restitucion de la India de la que en el Tuitio se
claxe, su encomienda, o su libertad definitivamente.

Y para ello.

A V. M. pido, y suplico sea servido haverme por
presentada en el grado de suplica, y demandar pro-
venga omnia la Restitucion del despojo, que en el Tuitio
que pido, y Tuitio lo endixo necesario.

Da Juan de Esquivel, y Saxavia.
Assumpto, y Julio m. m. de mil, setenta,
y ocho años.
Traslado a D. Lorenzo Caballero de
senior de Paula, Respondida, Respondida
para proveer.

Strophij

Assumpto

Juan de Esquivel
no lo es de Paula
de Paula de Paula

Lorenzo Cauallero Defensor Nombxado para las Defensas
 de Paula Mestiva libre, hija Natural de Lorenzo asi mis-
 mo libre, Respondiendo al Escrito de que V. me ha conferido
 Vista en inteligencia de Ser de D. Juana de Esquivel, en
 que pretende sea Repuesta anipoder la dha Mestiva
 por titulo de despos. violento que alega, ante V. digo,
 que no contra ten dho Escrito de la Refexida Señora
 por no venir firmada a su fecho por un tgo, o dos, con
 forme al principio de la Ley del Reyno; pero caso que
 sea Juicio, deve sea dho indido por las Razones y fundam.
 siguientes:

Porque la dha D.ª Juana de Esquivel de n.ª
 manera esta en posesion de la dha Mestiva Paula, y
 lo ha estado en tiempo alguno, Respecto de que la tenes
 de la Mestiva ha sido simple, y no con dho titulo de
 encomienda, ni dno al servicio de ella, antes lo contrario
 es cierto por que mi parte es libre, y exempta de toda
 encomienda, y por eso el Senor D.ª Joseph Martinez
 Antecesor de V. en la Vista de Originarios que practico
 la Excluiso, y no quiso que se pusiera en el Padron, en
 entregandola a su Protector D.ª Juan de Pessa, que me
 a su propia vida la despo a D.ª Juana de Esquivel, no como
 sujeta a encomienda, sino como uxurnal particular,
 sin que contra esto haga el estar en Padronada en la Vis-
 ta del V. D.ª Jayme Sanjuve, por que el fue reyno
 del encomendado contra la por de encomienda, y esto
 mismo es lo que se enmenda en la Vista del S.ª

Amas de que en la C^{da} del Sr. D. Jayme, no solo se
en Patrono a la Mercedia Paula, sino tambien a su her
mana Ramona, y aora bemo que D^a Juana no
pretende encomendar a la d^{ha} Ramona hija de la
M^{ra} Mercedia Lorenza, por causa causa no se puede
alegar despos, Maxime hallandose mi parte actua
mente casada con Espanol Coxentino, que fue uno
de los motivos alegados para sacarla del poder de
d^{ha} D^a Juana, que aunque fuesse verdadera Indio
de Encomienda, deua salir de ella, y seguir a su ma
rido, como lo haze en la Ley Real de Indias, con
ordenando que el mas de Espanol de Indias de Encom
pueda llevar a su muger donde quisiere, encargand
a las Justicias no lo pongan en embarazo. En esta co
nrobacion imitara el d^{no} natural de la leuente
y lo fundado de ella, en tanto no pruebe lo con
trario, por que todos los hombres son naturalm^t
libres, y la seruidumbre solo viene por d^{no} positivo
Escrito.

Marque el Rey nro Senor natural Encomienda a
Senores Gouern. el aumento de las Encomiendas, per
tambien de Reglas, y Recomendaciones para que no ve
aumenten con peyoracion que por otras Leyes del m
no sabe. Deuan ser libras, como lo es mi parte
tiza de cada libra, y Mercedia libra en su verdad.

La definicion de Parida dada a mi parte en el decr
de N. que tanto desabre a D^a Juana, es que es un
de nombre que poco aprovecha por una. O por otra
Motivos para el caso presente; pues poco importa

12
llamarle Pardo, y es India de Encomienda, y lo mismo
aprovechara llamarla India, si es libre, y así para que
D.ª Juana no favore nueva sentim. en lo adelante,
señale V.ª llamarla India en sus Decretos.

It No es contra D.º el que mi parte este depositada en
casa de D.ª Francisca Franco, por que aunque esta
tenga grandísimo empeño, en que mi parte salga libre
no haie, ni de haie en orden a que la causa se abrevie
o se retrade, por que yo soi el defensor único nombra
do por el Juzgado de primer voto, con toda independen
cia de otra persona.

It aunque el parecer de una alapa, no puede ser privado
de su uso antes de ser sentido, puede en este caso ser
suspendido por las demeritorias causas que se alegan
y estan alegadas de jano.

It no le favorese la prescripción de ambos D.ºs civil,
y Canonico, por que contra la libertad no ai prescrip.
y antes bien, es de favor de mi parte el caso alegado
que practico el Sr. D.º Manuel Antonio
de la Torre Obispo que fue de esta Diócesis, por que
en aquel caso favoreció ala libertad de la Santa de la
Villa de Caniquati que se pretende esclavizar,
que no se retractasen muchos de los testimonios celebrados
en fee de libros, y por esta misma causa se debe
reser la libertad de mi parte, respecto de que su ma
rdo Español, se despo con ella en fee. En
atención de todo lo qual, y de lo que la alta compre
hension de V.ª se examina suplico en favor de

se ha de servir de lo que se ha por bien hecho el depositario
en favor de los Justificadissimos Motivos que a ello
y su firmeza dan causa para el desahogo, y Expe-
dicion de la Defensa de mi parte, y para ello
y en Justicia

A V. de pido y suplico se sirva haverme por presentado, y
mandar como llebo pedido

Lorenzo Cavallero

~~Resumps~~ y Julia cinco e mil
settecientos, sesenta, y ocho años
A darase por su Señoría, y el Espo-
sado Dña. Inés Paula es la Mayor Pu-
eril, para poder usar de la Es-
pousura en Libertad, y conve-
nencia, informando a su Señoría
por punto de ella, por las p-
piedades alegadas en el punto
Anterior, y en muchos
Meses no ha podido conseguir
lo como de facto se reconoce
en la sequia de la Causa

y la posesion de los terrenos que
 tiene D. Juan de la Costa Ma
 nos & D. Juana de Equibal,
 por lo qual mandos, se quane, y
 cumpra el dho dposito, y se lleve
 en su escrito, al puer de la causa
 para su inteligencia. Aviso
 Procyo et señor Gov. y Capitan
 Genl, de esta Prov. y Hamis, eq
 ojee
 Carlos Morphy

Interini
 Juan M. Baran
 Es. op. de los...

...on. Dijo cinco de...
 ...ocho años...
 Lo proveyo el dho numero del...
 co. sell. de...

Lucas de...
 ... de...

Lorenzo Cavallero Teniente de esta Ciu. Defensor nombrado por este Juygado para la causa de libertad de Paula Cachi, insuamente Reputada, y de nuevo Matriculada en la Encomienda de Originarios que administra D. Juan de Lacorta, que antes fue de D. Fran. Guinones, ante Vm parecio en la forma que mejor proceda de dño, y digo, que Respecto de no haverse practicado la informacion pedida en el escrito del Protector de Naturales, se hade servir la Justificacion de Vm Requiriendola de los tjos nominados de dha peticion, quando no de todos por la larga distancia, y dispersion de sus habitaciones, al menos de los que se hallaren. De prompta en esta Ciudad, y en su inmediacion por el tenor siguiente:
 p. te
 1.ª si concuerden a una mestiza libre llamada Leon
 que se caso con vn Indio de dha encomienda llamada Lucar //

It si despues de muerto este, en el tiempo que se mantubo viuda dha Lorenza tubo vna hija llamada Paula cuyo Padre natural, segun se dijo entonces era vn Paro nombrado Leon Cachi //

It si despues de tiempo la dha Lorenza volbio acasarse con vn Indio libre llamado Diego Paro que reside en el Pueblo de Touati //

It digan si la dha Paula Cachi es propia tenida, y conuida de todos por libre, como lo es por su Origen. Por lo qual se pregunta concierden si fuere menester a Juan de Lacorta, y por su ausencia al apoderado que tiene de fado, y por defecto de este a D. Thomas de Guibiel Encomendero //

El Vm pido y suplico se sirva practicar lo informado //

y siendo bastante de flaxar por libbre amiparte con Ne
quando suficiente para el maneso libbre de su perexona,
y poder vivir a disposicion de su marido español que
caso con ella, quando era reputada por libbre, antes que
infirmitate la vinculase el dho D. Juan de Lacosta
que assi procede con forma adro, y Jurria, y Juro en
deuida forma etc.

Lorenzo Cavallero

Yo el Rey don Juan y don Felipe, Rey don Felipe
cientos sesenta y ocho años.

Yo el Rey don Juan y don Felipe, Rey don Felipe
cientos sesenta y ocho años.

Juan Nuñez Benitez

Lucas Dias Carretero
Canciller de los Reys

Yo el Rey don Juan y don Felipe, Rey don Felipe
cientos sesenta y ocho años.

Matias, dize que es unno. lo q. en la pregunta
contiene. como que el de Claravaca, es el nom
brado Diego Segundo Manido y la nombrada
Lorenza.

En la quarta dize que siempre avido conozida la
nombrada Paula sero do por Indias de
la Circunscricion. que lo lleva de Claravaca, es la
verdad. en canje. del juramento q. echo
en q. se ha firmo xarifico abiendo se. explica
do en un ydionna. por dicho ynterpretate en
sea firmo xarifico. no abe un edad. pero ve
un aspecto jenu erana sen. devenna ano
poco mas emento. y lo firmo en Mexico con
ynterprete. en q. do y fee.

Fr. Nave. Berke. Juan de Alazul

W. J. M.

Juan de Alazul
Juan de Alazul

Lorenzo Cavallero defensor ad litem de la mervida
 Paula Cachi mi parte, en la causa de infuista, pre
 tension de D. Juan de Lacosta en que rexla enco
 mendax, ante Vm dno, que conriere al dno de mi
 parte, venira Vm mandar que D. Lucas
 Diaz Carreras Escriuano publico del gouern.
 y Caudillo certifique, si es cierto que en cierta
 ocasion le dio D. Antonia Cavasur, que la dha
 Paula es libre, y que infustam^{te} la pretend^{er}
 en comendax, y que esponga lo demas que se
 fuere favorable para lo qual =

A Vm pido y suplico, venira haueirme por pre
 sentado, y proueeen como llebo pedido por sen
 de Justicia y en lo peticario Juro &c

Lorenzo Cavallero

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second draft of the document.]

de primera voto, lo p[ro]p[ri]o, f[ac]to de que doi fe

Fran^{co} Navar^{ra} B[er]mudez

Lucas Dias Carreiros
no en su cargo de los

En la conformidad de lo presente lo
doi fe y Verdadero testimonio segun me quise a
cada qualos años a las p[ro]p[ri]as lo mismo por lo not
ria (quien fue notario presente) y servimos en
formacion, siendo una de las desleantos Don
Antonio Carrasco, Comisario de Don Miguel de
lo que el Agente en comision de los de las por
entonces que en la obra la Paula, en su forma
siones no se donde pasari para que de ello cen
el presente en el mismo dia y años

Lucas Dias Carreiros
no en su cargo de los

Or de Voto.

La Juana de Cerquibel y Caravia con su
ca persona de D. Juan de la Cruz Depoixano de la
Encomienda de Originarios perteneciente a D. Thoma
sa Cerquibel su hermana, supuesta la venia de mi ma
rio para la vequla de la causa de libertad de la yndia
Paula orienda de la misma Encom, y introducida por el
Proceder de Naturales cuya materia es despachada
y enraigada en el Juzgado de omd por superior despa
cho del Gov. y Cap. Gnal; En la forma q me por de
dño proceda ante omd paxero, y digo q con su
abundante paxero de dar del termino Enq. de vio N
paxer el defensor de la libertad de la yndia al avio
ta q omd le comunico de los autos del assumpto; por
lo que le acavo la unica Nvelia en dño prevenida; e
cuya virtud pido reserva mandarle Responda dentro del
termino ordinario con la Conminacion Regular de Just.
para lo que no encontrara una dificultad legal alguna
porq. el conoim. de las Claves de esta causa son
y devener segun Ley, dño vey y samario.
Tambien porq. en y habido de dñdo el termino
de la ynfomacion, que se deven dar para la funda
mental de esta libertad, o Encomienda de la Ciudad yndia
Paula: Quando las Leyes y dño no nos quaxan, a este
modo de procedim, la misma Vason Natural nos dice

El proceso; porq^e se he^{van} eternos, contra la mente de
los Legisladores, que procura precaver el perjuicio
de las partes, que puntualm^{te} padece mi marido, y yo
en esta liaz pendeñia, pues deviendo procederse por
el señor Gov. (hablando con el debido respeto) y
por sus Juicios ordinarios, vese y sumariamen
te conforme los apasionados, y mal intencionados
contrarios lo tienen propuesto; sea dilatado malicio
samente, afin de conseguir sumata yntencion o al
menor mi perjuicio, causado del ynfueto deposito de la
Exposada yndia, en casa, y poder de D^a Thomasa Fran
co publica, y notoria dependente de su libertad, cuya
moción de Deposito, o avigacion a mi servicio por legiti
ma acción, q^e para ello tengo, y he representado a su señ
ria con manifestacion de mi Razon Natural, y fundam^{to} de
dño civil, Nal, y Canonico, no he conseguido porq^e vind
ca, omi p^{er}is. Es irregular contra Razon, omi fundam^{to}
legal de dño, y Ley es falso, o concurre en justicia, por
dolo qual.

A vno pido y suplico sea servido haverme por presente
con la acusacion de Nelsia, y demandas proveer la Repu
ta de Curon conforme pido, y de emmendax segun su ab
lita Jurisdiccion abrogada por su dñ. para el conoim^{to}
de esta causa, el deposito de la yndia Paula devolviendon
la parvia de Desposos violento constante, y legalm^{te}. Eviden
que de ella se ha echo sin dex por faeno y dño vencida; e
no podra vno dudar por su yntuccion Juridica. sin en
bargo, el auto. Enq^e reserve sust^a mandax la subscitena
del deposito acordado con falsas Relaciones; y para ello

procede segun Ley, dho y Just. q. pido, y Juro lo Ne-
sario &c

Otrovi digo q. al presente Escrivano de Governacion y hacienda Real D. Juan Jph Bavan lo Nuevo, por que lo tengo por sospechoso; y Juro no hacerlo de malicia, y pido no se siga la actuacion con su autoridad, y valer ut supra.

Da Juana de Coquibel y Saravia

En el mes de Julio diez y siete años de la presente
venta octo años

Quita al sistema ad litem el mayor de los
para pro de ent

Bentoz

Lucas de los Carbones
no es de los Carbones

Handwritten text at the top of the page, including a date and a name, which is partially obscured by a large water stain on the left side.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the narrative or list, with some lines appearing to be crossed out or heavily faded.

Handwritten text in the lower middle section, showing further entries or details, with some ink bleed-through from the reverse side of the page.


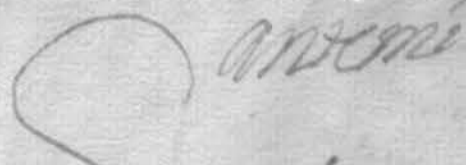
Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or a final note, with significant staining and damage to the paper.

Lorenzo Cavallero defensor ad litem de Paula Mestiza.
 libre, en vista de la Anticipada e in tempestiva Relección
 que acusa D.^a Juana de Esquíbel, no pasando en mí
 poder los Autos de la Cauva, ante Vm Digo, que no
 auendo Cauva sobre que acusarme Relección, por lo
 mismo no tengo que Responder en el Estado presente,
 se hade seguir dar me Vista de los dhos Autos para
 en Vista de ellos exponer lo que mas conenga al dho
 de mi parte, en curia Atención =

A Vm pido y suplico se sirva haer me por presentado
 y proueer como llebo pedido que es Justicia de
 Otrovi, sobre la Relección del deponio, en escusado
 hablar por no poder Vm Relección que tiene el Sr.
 Govern. mandado, y dos veces confirmado. V. =

Lorenzo Cavallero


Assump^{on} y Julio de... de...
 los sesenta y ocho años

Desde esta parte...
 

Luego Dios Amos
 de... de...

20
En la Ciudad de la Encarnacion del Para-
guay En veinte y tres dias del mes de Mayo de
Mille seiscientos setenta y ocho años, ante mi
el Cuffre de Jor. q. Real Cofre y Mayor de curso Com-
parece D. Juan de Bayona, Indio Regidor N. de
nada del Pueblo de Tobati, q. sup. que en desca-
zo de su Conscience por pedir el Protector
Gral. de Indias de V. S. a declarar ante mi
los puntos siguientes q. sup. q. han
por D. Juan de Bayona y la Señal de Cruz Informa-
de D. Juan de Bayona. Declara q. conouo a doña
Merisca Libre, q. en primeras nupcias fue la
sala con D. Juan de Bayona Indio originario de la encom-
ienda de D. Juan de Bayona, y q. en segundas
nupcias tubo por marido a D. Juan de Bayona
q. actualm. vive en el Pueblo de Tobati
atn. Declara q. la dha. doña Merisca en su vida
tubo una hija llamada Paula, q. actualm. para
en la encomienda de D. Thomas Logubel, y q.
el Padre de la dha. Paula fue el Pardo Liberto
llamado deon. Cacho, y que publicamente
se unida en aquel tiempo por Libre N.
pero se ha constante aver sido habida en
la vida de su Madre y se para Libre
de toda encomienda que le ha sido

Verdad pura y Christiana. Querria
la q. ratificara en qualquier tiempo que
se le pidas, y sin embargo de ver el declarante
Medianam intencione en el idioma Cas-
tellano, de lo que se ha declarado por los
testigos que fueron D. Nicolas Joseph Escalante
y D. Joseph de Mendez que hicieron
con el declarante en presencia de los
del mismo declarante con la inteligencia
de que se le declara que a hecho en que
se afirma que el declarante no sabe
y la hizo a su modo. Lo que se hizo en el
que se declara que el declarante es

Yo el declarante y por
el Sr. Nicolas Joseph Escalante
Yo el Sr. Joseph de Mendez

Yo el Sr. Nicolas Joseph Escalante
Yo el Sr. Joseph de Mendez

M

La Cúaa de la Asunción de Parana
quay en nueve mil e trescientos e ochenta e ocho
e mill, setecientos e sesenta e ocho
ad ante mí el Sr. J. P. Gov. e
H. hay. J. P. B. Pardo Libre de
sentencia de los Cochinos de la
seruicio e havia pasado a declarar
ante el Sr. D. J. J. Pardo Libre de
voto en asunto de feyto por
diente entre D. Juan de la Costa
e D. J. Pardo ad litteram de Paula
Mestiza sobre su libertad de ser
de un bres e fechos; e por quanto
el Sr. Gov. de esta fuera e
la Cúaa e e comparante no
pueda obtenerse por su tiempo
hace su declaración e en quare
e tiempo esta pronto a ratificar
ante su competente, e para
ella como por Dios nuestro Señor
e una señal de la Cruz de España

El dño, y bato. En cargo dñs, que
conoció a Lurra Mestiza sobre
el Casa de Banegas, Carada con su
caja dña Encarn. d. P. fian, hui-
nera; y q. el declarante tubo q.
ver con ella dñs. La muerte
de dño duca, y entorrij tubo
a la Mestiza Paulon sobre un
particular litiga, y q. pontal
su hija Patricia la ha conocido
el declarante en aquel tiempo,
y q. es la Verdad pura de
q. sabe, y ha declarado en cargo
de fian, y por no saber llamar
lo pido a suuego dño dñs. P. q.
copioso d. fian. Bogado, y don
Juan Encarna Verino
A miso dñs. declar.

Fian, Bogado.

Anterri
Juan J. Baray
C. pp. d. P. q. ha

+

or

S. Gov. y cap. Gñal.

Da Juana Cerquibel, y Zarabia, conjunta
persona de D. Juan de la Cova depositario de la Enco-
mienda de Originarios perteneciente a D. Thomas de
Cerquibel, y Zarabia mi hermana por legitima heren-
cia paterna, q. le corresponde, por su maior edad desta
con la venia supuesta de mi marido para la veuela
de la causa de libertad de la yndia Paula encomen-
da por v. y sus memorables antecesores desde su
niñez, y introducida por el Procetor de Naturales (entre
menor havidos, e y irregular, y aprevuadam. segund
por medio de Defensor. q. no han obligacion de saber
cumplir la defensa imposible de un esclavido, o liber-
tad vitalicia) Ante v. parecero Engrado de replica
nulidad, Nuevo, o Otro de vido Remedio, y digo. Que
la materia segund legalm. por Ord. de v. en el Ju-
gado del Señor Alcalde de L. v. por ausencia de
este. (yo no sé con que autoridad, privilegio, dño, y inmu-
nidad, o Ley) Seme hizo saber su estado participandose
me en estado del defensor, Eng. pidió conclusion del ter-
mino provarorio de la causa, suponiendo Enxadam. q.
las ynfomacion. fhas. para causas civiles sea funda-
mento de auericio de las prevenciones legales del dño
q. las interpretan meno Cerrablecim. de los mandas
sin prohibir (ni prohibir pueden) las provarorias que

En el curso ordinario puedan, y deben dar las partes sus
privilegio, y otro modo de favor; q. goven por Ley
y dño, o practica comun del Reyno de Indias, y Castilla
q. son la ley. o usanza franca mediante su Justicia
con la Regla, y norma, q. sus Reales Leyes, y dño, y
necesidad politica, y su professo. no o documenta
Sin embargo de lo qual, q. no deve concederse ala in-
teruccion de el, he condevidido pidiendo vista de los
autos con acusacion de Rebelia al defensor de la yn-
dia: Encuio terminos, y diligenciando el curso de la
causa, q. la parte contraria, o los validos, y empen-
dos han clamorado. Exena por falta de su curso,
si no es de la suspencion del despacho de mis Repre-
sentaciones de abenencia ala Sumaria, y exene acua-
cion de la materia conforme su naturaleza lo pide por
proveguir y informacion en favor de la Libertad, y ju-
tam. devedada de la yndia; lo q. implica ala intencion
contraria; pue pidiendo conclusion del termino sin a-
tencion a el legal, q. el dño, y Ley previenen, y amicon-
benio sincero, q. he protestado no devia el. Ald. ad-
mixta, mas provar, o declarar el termino vrene, su-
maria, o ordinario para el, q. ante av. tengo Me la-
mado, y nuebam. Me lamo para q. tengo fin tan caute-
los en miar de mi perjuicio, o conyga Justicia mi intencion
sonilla, q. vrede en beneficio del Mal servicio, y cumpli-
miento de esta obligacion de mi marido, tanto en quanto
tiene q. Responde a las obligaciones de su deposito de
Encomienda quanto por q. por su futo limitado, y ha-
er poria de el Mal servicio, quales gravame

na de lo a la consideracion de v. s. mediante su i. r. e. l. y
cia de las maior. C. o. n. c. i. o. n. y p. e. n. c. i. o. n. q. p. a. d. e. c. e. n.
en comend. p. r. o. p. r. i. e. t. a. n. o. i. n. t. e. r. u. i. n. o. v. p. o. r. t. e. n. e. r. e. l. o. q. u. a. l.
A. v. s. p. i. d. o. y. e. s. a. p. t. i. c. o. s. e. a. d. e. v. i. d. o. h. a. b. e. r. m. e. p. o. r. p. r. e. v. e. n. i. d. o.
en el grado q. llevo referido, o en el q. mas fuere conforme
a dno mandando proveer la assignacion del reximus para
las informacion. para q. tenga fin mi padecim. o fructo
de la mala intencion contraria; y fuera de el no se admitan
por dicho Juggado, ni por otro alguno mas execucion de in-
formaciones q. hagan infintes el proceso, q. es conforme
a Just. y Juro lo en dno necesario. ~~es~~

Otro si digo q. se hade servir v. s. permitirme la ve-
quela de esta causa por medio de apoderado, q. por tal eliso,
y nombre a D. Mariano Almagro a quien confiero todo el
poder, q. es necesario, y por mi marido me a sido cometido,
con el qual poder de verticular en una, o mas personas, q.
hallare por comben. a quien, o a quien. se pade, y deve dar
poderia del estado de la causa, q. regular, y Juro. ut su-
pra.

D. Juana de Coquibel y Lara
sumista. J. Julio, veinte y siete
de Mill, setecientos, sesenta y ocho.
Levese al pur de la causa, may.
segun el estado de ella provea aspi-
rando a su mayor brevedad en
el expediente; y en quanto al
dno si se admita et ap. ~~lado~~

a esta parte con tan de la
vista e instrucción en el poder
que tiene en convence don
Juan de la Costa. Por cuyo lo el
tenor del Cap. Qual es esta
Pro. y firmo, e que doy fe =

Juan de Morphy

Protonotario

Juan de la Costa
Sup. de la Real Audiencia

24

Lorenzo Cavallero defensor ad litem de Paula mestiza libre
que infuram^{te} se presenta por d.^a Juana de Esquivel en comen-
darla en la que fue del finado d.^r Miguel de Esquivel y Sarauia
en vista de los autos de la materia, de que se hizo Vm. Man-
dame con fecha traslado vando de las defensas de la ve-
fexida Mestiza Paula ante Vm. Diego, que esta en libre de
toda servidumbre de encomienda, así por parte de Padre
como por la de Madre, y así deve Vm. en términos de Jus-
ticia declararla por indefinitiva (o el Señor Gov.^{or} si allí
se decidiere la cuestión) condenando en las costas de la in-
festa oposición a la vefexida d.^a Juana de Esquivel, para
lo qual da sobrado fundam^{to}. lo favorable del proceso
g^{ral} del d^{no}, y siguiente.

Porque en caso de duda, y cuestión se deve responder por
la libertad, como lo acreditan uniformes los Jurisconsultos
con la R^{gla} que lo documenta fundada en que todos
los hombres nacen libres, y a favor de ellos
está la presunción si lo contrario no se prueba con
Justificación legitima, y mayor de toda excepción, de
cuius clase y Generachia no puede apellidarse la de con-
tar el nombre de mi parte en algun otro Padron de
Vista g^{ral}, por que esto vnicam^{te} puede fundar pre-
sumpción de hombre, como que por una parte se funda
estas Relaciones de Padrones en la de los Encomendados
infustos, o en la de los Indios ignorantes, que vnicam^{te}
entendian por libres a los hijos de Español en Indias
soltera, y no a los hijos de padros y negros, cuya verdad
sea averiguado en los tiempos inmediatos en causa se
mejante en d.^r Jph de Casal por el fin por

Sambargos, que le libertó el Señor Martínez, anteveron
del que al presente gouierna, y en causa entre D.ⁿ Apoual
Dominguez con D.ⁿ Miguel Cavallero, y por otra parte
no se conviene con uno y otro padron, solam.^{te} la ven
u^o d^o nombre de un Indio, o India, sino se manifiesta
y conviene por los padrones antecedentes, que este, o esta
proviene de Padre, o Madre, cuya ascendencia así mu
mo contra claram.^{te} por dela encomienda, bien enten
dido que mi Mañón, procede en caso de hallarse por
la parte contraria, las probarian que tengo vertidas
en los autos, y las que presento, y Juro.

Lo otro (y sea confirmacion de la Yason
anterior) que también hallana D.^a Juana escrito
el nombre de Lorenza Mierua libre, madre de mi
parte, en los padrones; y sin embargo, es libre, y así co
nociada por todos, y lo probare con los Benegar, de cuya
casa fue antes de casarse con el Indio Lucas. Así
mismo hallana en los padrones el nombre de Ramona
hija de esta Lorenza, y de Diego de Santa Maria,
de la qual no hai la menor duda, de que sea libre, pues
por tal oi vive en casa del Sarg.^{to} m.^o D.ⁿ Sebastian
de Agüero. Pregunta a D.^a Juana de Esquibel: como vi
en esta Ramona libre la criacion en los padro
nes, como de la encomienda? Respondera que por Juro
de cuenta. Y por que fundam.^{to} a firmaremos que a mi
parte no la criacion por Juro de cuenta, quando
milita a su favor la prueba denegada.

Lo otro, que el Sr. D.ⁿ J.ⁿ Martínez
viendo el engano del padron anterior, y bien
informado de la verdad, no quiso, y se criaron
el nombre de las dhas Ramona, y Paula mi

Resenta y ocho años

Compartiendo a Doña Juana de Coquibell

Beneitez

AMM

Lucas Dias Carriense
no co. por Jo.
que de los

Juan de la Costa vecino y depositario de la Encomienda de
originales pertenecientes a d.ª Thomara de Erquibel y
otros para la información contra la libertad de la
India Paula que pretende el Proctor N.º Natural de
en la forma que mejor de dño proceda ante d.ª d.ª
resco y digo que se ade servir ~~en~~ proceder a
dha información de mi favor examinando con la
solemnidad en dño necesaria los testigos que por
mi fueren presentados al Honro del siguiente in-
terrogatorio.

p. te
sum. del conocim.º de la causa de la parte y prometer de las
dei.

It. digan si saben de ciencia cierta que la india Paula
es hija de la india Lorenza mujer legitima del indio
Lucas de la encomienda habida durante su matrimonio

It. digan si saben que la dha india Paula fue nacida en
vida de su padre o despues de su muerte habiendo
quedado preñada de ella y de su legitimo marido.

It. digan el como y por que lo saben.

It. digan si en algun tiempo alguna persona les dio
o hecho galardón o paga para que declaren que
la india Paula es viciosa fuera del matrimonio
para libertarla de la Encomienda.

It. digan si la dha india Lorenza mujer del indio
Lucas y madre de la Paula muerto su marido en
su viudez o soltura a tenido algun hijo o hija
digan su nombre con expresion.

It. digan si lo que llevarán declarado es publico y de
notoria publica voz y fama.

y fechas que sean se ade seguir vna quando se
a comulacion trator su tiempo en que pedire v
para dirigas para las probanzas que me Com
tan: y para ello.

A vna. pido y suplico se sirva mandar proveer Comfo
pido por ser dirigido a dño y Justicia y Ju
en dño necesario etc.

Otro si digo que la directivima Conducta de
save la necesidad legal de haverse examinar
tenidos segun y conforme el idioma de ella
por lo que pido se sirva mandar crear im
petter para el examen del interrogatorio
de practicarlo por si segun su intencion
en el mismo idioma que es de ley y dño va
I Juro Ut supra. etc.

Juan de Lavota

Assumpcion, Honr. fuese demit. etc.
venta y ocho años

Da fe en este testimonio que esta parte presen
re al honor de las preguntas del interrogatorio
en el lugar de
M. M. M.

Lucas D'as Canis
no es lo que se
en que se ha y con

En esta dia mes año ante el Señor

de heredamiento de Segundo Poto, en conformidad
de la remisión desta Causa, del Regidor Juezgado del
señor Don Casⁿal, que en la parte por testi-
go desu favor a Luis Indio de la misma en esta
vinda, quien como se inteligencia en la lengua
Castellana, le nombro de M^o por interponer a Don
Antonio Duarte, inteligente en la idioma guara-
ni, quien en el dicho oficio lo asistió; fizo el ju-
ram^{to} de fidelidad en la forma de D^o, quedando
en el encargo del d^o P^o de d^o oficio legalmen-
te en esta conformidad, siendo instruido en el d^o
de la verdad y exactitud del juramento
de la misma por Dios n^{ro} Señor y Maⁿ Real de Cruz
en forma de D^o, en cargo del prometido de su verdad
de lo que supiere, fuese preguntado. Haciendo le abo-
non de las preguntas del interrogatorio de lo que
siguiente.

Primera pregunta de p^o que siendo noticia de
la Causa que conose alagando que en esta encausa de
la d^o se obligano a Compromiso de s.

Segunda de p^o que conose a la India Paula
de Lorenza mujer del Indio Lucas de la misma
Comunidad y que despo sus voluntades e mandos en
esta causa de la d^o.

Tercera de p^o que ya heva tra. en la antecedente

lo que en esta declaración, y que nacio soba el mismo
manido =

A la quarta desp. que le consta como que hubieron fu
tos como de una encomienda.

A la quinta desp. que nancia sea ofendido el caso que
leguista =

A la sexta desp. que la herada India Roxenza en su
des, notubo desp. ni hija alguna, hasta que se boluio a
sar.

A la septima desp. que lo que Nova declarado
publico, y no traco, publica vos entre la familia
esta verdad, en caso del juram^{to} que fho buen, en
auendole leguista en su idioma de fano, y
fuo, y desp. unde sesenta años, y lo fiamo su
Mad. Concho integre de quoda fue

Alonso Ortiz de Vega Antonio D. O. y
M. M.

Lucas Dias Canaves
C. no co de Pon. Car.
y p. de por.

En dho dia, mes, y año ante dho. señor p. aser
zapante portazgo a Fran^{co} Indio de la misma en
mundo, aqui en el mismo integre lestruro en
idoma de que la gravedad del juram^{to} se ha de

que hizo por Dios nro Señor, y una mala deca
en forma de dño, en cargo del pro curador de las Indias
de lo que se sigue, y fue preguntado. Haciendole alguna
de las preguntas del Interrogatorio declaro lo siguiente
entre =

A la primera pregunta dijo que conoce a aquel
presente, que es su tío, que en las genealogías de la Rey
no le Comprehen de =

A la segunda dijo que conoce a la India Paula
por hija de Lorenza, muger del Indio Lucas, que
fue suida, y pro criado durante el Matrimonio =

A la tercera dijo, que no es la otra Paula en el dño
Padre, no des que de nacimiento =

A la quarta dijo, que sabe por que Convento de Nra Señora
no que dñan juntos en una misma encomienda

A la quinta dijo que no sea ofrecido el caso que se le
pregunta =

A la sexta dijo que ha estado en vista la India de
rencia de caso con otro Indio padre del portuño, que
traxo que salio a las selvas de la montaña.

A la septima dijo, que lo que ha declarado es publico
notorio entre la familia, que no sabe por publica
voz; y que lo que ha declarado es la verdad en cargo
del juramento que fho rúne, en que auendo sido visto
sea firme, y asi se fue, y dijo verdad segun
su aspecto, sea de treinta, y quatro años y color

omnes, fiamus de Med. Contho inq. que
que doi fue

Monio Ortiz de Vazquez Antonio Drasco
Ami

Lucas Dias Cantos
Ca. no. 100 de hon. Cortes

Incontinenti para la informacion que se ha
do esta parte presente portestigo a Ramona
libre a quien siendo en lengua
tallana se le hizo jurar que hizo por Dios
señor y Dna Señal de Cruz en forma de Dios, en
del prometido de la verdad de lo que supiere, fue
preguntado. Quando le altonon de las preguntas
interrogatorio declaro lo siguiente =

A la primera pregunta dijo, que tiene noticia de
la causa que conose a las partes, que en las genera
ta hay no le compareceren =

A la segunda dijo, que conose a la India Paula y
hija de la India Lourenza, sumariada Lucas,
de en su matrimonio =

A la tercera dijo, que vio a la otra Paula en la
de su marido =

A la quarta desp, que lo sabe por aborrido Casa
con hijo del dho Duero en la misma en la comienda

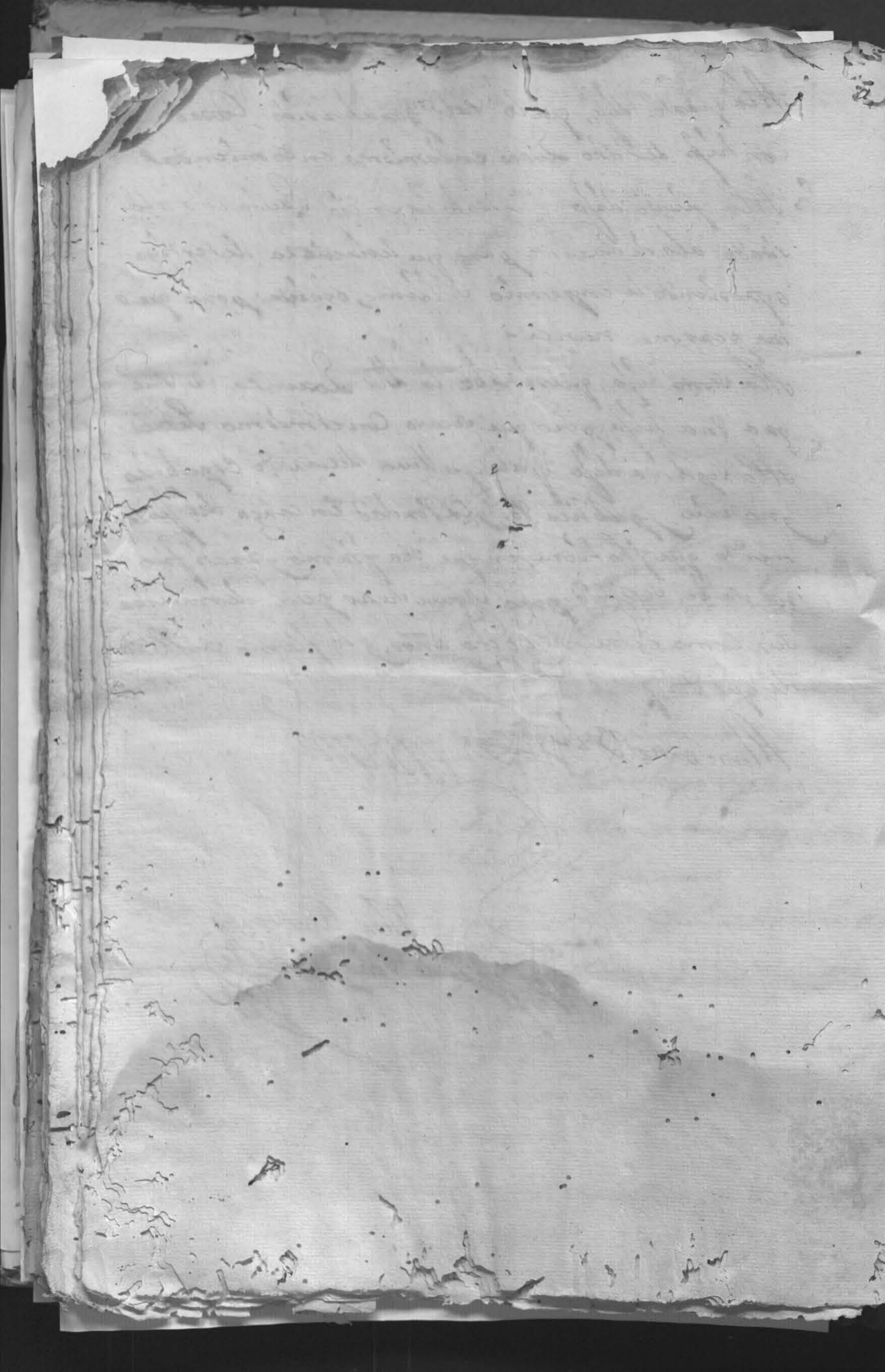
A la quinta desp que solo la India Paula la a solo
sirado ala declarante para que lo a uniera de testigo
expresando le enguemo de lencos, obiera, para que o
na persona rancia

A la sexta desp, que a rido la dha Doxinea su sue
gra su a hija pero que sea con el mismo sea

A la septima desp, que lo que lueva declarado es publico
notario publica de la dudad en cargo del ju
mento que se a tiene, en que sea firmo y a rido fco
no sabe su edad pero segun dias que se demuestran
sea como de nueve y ocho años, lo firmo su hijo
de que sea fco

Alonso Ortiz de Sagaray *[Signature]*

Lucas Diaz Carveros
es no ^{co} de los ^{en} *[Signature]*
V. *[Signature]*



Juan de la Cueva vecino y depositario de la Encomienda de originarios de D.ª Thomara de Orquibel y sanarita para la informacion que esto es dando contra la Siervas de la india Paula de la misma encomienda que pretende el Protector de Naturales en la forma que se dio proceca ante vno dño que para dar la plena y sup^{er}abundantemente combiene ante dño el que vno se vna despastrar su Comision la en dño recevaxia a la persona que fuere de su arbitrio en el partido de buyapei ante quien sean examinados vno la misma solemnidad y por el mismo interrogatorio los testigos que p^{er}mi fueren presentados que sacados ala letra es como se sigue.

^{to} Primeram. de el Conocimiento de la causa de la parte y general de la lei.

It. digan si saben de ciencia cierta que la india Paula es hija de la india Lorenza muger legitima del indio Lucas de la Encomienda habida durante su matrimonio.

It. digan si saben que la dicha india Paula fue nacida en vida de su padre o despues de su muerte haviendo quedado preñada de ella y de sus legitimos hijos.

It. digan el como y por que lo saben.

It. digan si en algun tiempo alguna persona sea a ofiçado galardon o paga para que declarara que la india Paula es hija de su padre del m^o

monio para libertarla. Ella encomienda.

It. Digan si lastra india Lorenza muger del indio
caso y madre de la Paula muerta su marido en
viuda o soltera a tenido algun hijo o hijos
su nombre con expresion.

It. Digan si lo que llevan declarado es publico y
notorio publica voz y fama.

Y concluyan se le huelban Cerradas al Juro de
Dios para su tiempo conforme es practica
de lei y en su atencion.

Avernia pido y suplico sea servido haberme por p
tado y de proveer la Comuna que pido que es
Justicia y Juro lo necesario.

Juan de Lavastan

Avernia pido y suplico sea servido haberme por p
tado y de proveer la Comuna que pido que es
Justicia y Juro lo necesario.

Don Alonso oña de Vizcaya

Alcalde ordinario de Segundo Voto

Don Diego Suarez Comisario de esta

Comision necesaria

Valle, para que

En lo ferno de quito fues

Alonso Oate Oregana

31

Alonso

Lucas Das Carreras
no
de 100

En quinquen Juandis de la Ciudad de la Assuango, seys
de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años, Lo el
Caj Bartholome de Valle Oereno de tta Ciudad, de
Paraguay, aviendo visto, la Comis^{on} antecedente, am^{os} Co
m^{is}ion, digo q^e la acepto, y suao por Dios Nro, señor, y Na
renal de Cruz, reusa della bien fiel, y legalm^{te}. adome
leal vaxa y entenda, y en Vason de la mano presente laja
te los sig^{os}, q^e vore de representax p^o las deliq^{os}, q^e reme sede
nan, am^{os} lo proveo mando y ferno con sig^{os}.

Bome de Valle

J^o Pedro Baueza

J^o Juan... Noy...
B

En tto parage dia mes, y año y presento lajante por sig^{os} a
Serreya jando lións Caj. q^e ha sido de los ruyos, y estada p^o
sente antem^{os} y sig^{os}, de Veros Juam, q^e huo por Dios Nro
y una señal de Cruz, sig^{os} forma de cro, y q^e prom^{is}o saca
3^o de Juam, q^e tto tiene de su d^o cada de lo q^e ruy
y ferno p^o quito, y por q^e challa Cajy al^o tona

hellana, y lo demaynecias q. esta dize, no se le nombra ynterrogar
y habiendole sacado las preguntas de ynterrogatorio y entendido lo
terado dello.

171.
Ala 1^a Pregunta dize q. tiene noticia de la causa q. se halla en litigio y que
toca las leyes de la Ley, y esto responde -

Ala 2^a Pregunta dize, sea hija legitima la yndia paula de
Lucas y de sumuger la yndia Lorenca, avda de un
matrimonio y responde -

Ala 3^a Pregunta dize q. la yndia paula fue nacida en vida de
Lucas Padre de dha yndia y responde -

Ala 4^a Pregunta dize, q. estando goblado en quinquenta y quatro años
del defunto, amo de mencionado yndio, en la inmediacion
de la goblacion de declarante, y la continuacion, q. en aquel tiempo
perseguien los inocentes, se perseguian muchas familias
con otras q. a tener el resguardo de defensa de dho enem
y q. en este tiempo tubo el declarante pleno conocimiento de
tiene declarado, y responde -

Ala 5^a Pregunta dize q. no sabe ni le han ofendido paga ni
lacion alguna y responde -

Ala 6^a Pregunta dize q. despues del tiempo q. lleva declarado, se bolbio
yndio con sumuger e hija en compania de su amo al valle de
dillera, adonde murio dho yndio, y que sabe si la viuda de
tubo, o no algun hijo, y responde -

Ala 7^a Pregunta dize, q. todo lo q. lleva declarado es publico y notorio
y avriendole explicado toda su declaracion leyendosela punto por punto
se la mesma q. tiene declarado, y q. en ella se afirma y ratifica
de edad de sesenta y tres años poco mas o menos, y firmo con
Bene al Vallejo

Fco. Jasso Barreto

Leon Fernandez

En dho. dia mes y año abento acerta Concluyda esta diligencia
sion y no presentarse la parte Otra fgo, se debuelva esta diligencia
sues con lo manda y firme con fgo -

Bene al Vallejo fgo Jasso Barreto Leon Fernandez

or
S. Al. del. voto.

Mariano de Almagro vecino de esta Ciudad y a
poderado substituto de D. Juana de Coquivel, y Zaravia
via Convocae de D. Juan de la Costa, depositario de la
Encomienda de Originarios perteneciente a D. Thomas
de Coquivel, y Zaravia; para la sequela de la
causa pend. entre el Protector de Natural, y mis parte
sobre la Libertad de la yndia Paula de la misma Encomienda.
La qual causa se ha venido con N.vein a
prueba; En la forma, q. mejor de dño proceda a dño
con parecer, y digo, q. para la legalidad de las pro
nuncias, q. mis parte tiene dadas por Costableim. de
su dño con ^{en} estas y nformacion de Testigos, con
viene, que con dñs mandan se N.vein q. dñs tes
tig. siendo N.vein q. dñs. Alhenor de El mismo y nre
nrogatorio, y dar N.vein. para lo q. mis parte tie
ne pedido En Justicia, El q. El quadean dñs y nfor
macion nove aconide al prin. de la causa. Co
nviendo ^{en} esta N.vein de los Testig. q. N.vein en
campana y distancia de quarenta Legu. a El mes
Comisionario de la y nformacion. a Bartholome de El
He, o a otra persona, q. sea de El Ambaxio de dñs, para
hallar los yndios de la Encomienda, y el Pardo

deponerlos en la distancia expresada, y proporcionar
en Labor de Tierra, y plantío, o cesterías;
concediendome, por esta razon la prorrogacion
necesaria, y acostumbrada en juicio: y para Ello.

A vna pido, y suplico sea servido ha
verme por presentado, y de mandan proveer la Co-
mision, q. pido con la dev. acumulacion de El qua-
drano de ynterformacion, y prorrogacion de El term. or-
dinario, q. todo procede en Ley, y Rito, y Ju-
no conforme a lo necesario.

Mariano de Almagro

Assumpcion de Nuestra Señora de Guadalupe de mil se-
cientos sesenta y ocho años.

Yo Don Juan de Almagro Donado de los Reinos
fundador del Povo de Guadalupe, y Alcalde

ordinario de primer voto, por de Magdalen de Dios
suave conuista de este gobierno, de fe. que como

de la Com. de la prolongacion del termino probato
que se me hizo saber, con tal que no pagen de

los octos de la Ley, y asimismo de la Com. con ne-
cesaria pido, al Cap. Bartholome del Valle para

que asiendo suando en la forma de Dios. Ni una
las anan pido de los tributos en sus declaracion

de claracion del nominado Leon de Almagro

deleu me que el quaderis des afoxando lo de los deus
y lo jerris de que doi fus Leon cachi testado no va
Leon ferreira comre menglonos vale

Fran Navea Benitez

ANEM

Lucas Dias Caritenot
los no es de Leon
y que de los

En Juicio Jurisdiccion de la Ciudad de la Anunciacion a diez y ocho
de Oct. de Mil e diecientos veintia y ocho años

Yo el Cap. D. Bartholome del Valle, Oydor de dicha Ciudad del Rayo
Oyendo visto la Comicion Anterresente Ami Cometida Dize, que la
dize, y furo por Dios Nro Senor, y una Señal de Cruz de Nra
Ella vien fiel y legalm. Atodo mi leal valor y en favor
de ello Mando prevenir la parte por leuigo que diese a prevenir
Para la satisficacion, que veme Ordena Nra te probeo Mando,
fimo con Nros =

Yo Juan Cap Sanchez Negrete

Yo Ant. de T...
Yo ...

En dicho dia Mes y Año prevenio la parte por leuigo de ...
a los Indio de la ynerma En Comienca de Juicio por ...

Con la Lengua Guaraní, y lo hizo por Interpote al Ab. D. Melan-
tan del Valle, Interpote en la Lengua Guaraní, quien Entendió
el Coto lo Aucto, y hizo el Juram^{to} de fidelidad en la forma de texto
sumariendo en Cargo de el Señor de dicho D. Juan Legitim. y en el
Comunidad Arrendado en la Lengua Guaraní, y sobre
la Gravedad del Juram^{to} de la Misma por D. Juan de
y ma venal a Cruz en forma de Perche en Cargo del p^{ro}curador
dejar Verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo
al tenor de las preguntas de su Declaracion.

A la primera pregunta Dijo, que ve Ratificaba en la Primera
de Declaracion, que le ha tiene =

A la Segunda Dijo, que le tenia Declarado ante vedente, ver
la India Parla, y a el Indio Lucas, en Vida Maritima, con
su Mujer Lorenza, y que en ello ve Ratifica =

En la tercera Dijo, que la India Parla, fue navida en
de su Padre el Indio Lucas, y que dello ve Ratifica,

A la Quarta Dijo, que Conoce de viene por ver de la Misma
en Comienda, y que en ella ve Ratifica =

A la Quinta Dijo, que ya tiene Declarado en la Anteceden

A la Sexta Dijo, que la India Lorenza, notubo Ningun
su Indio =

A la Septima Dijo, que lo que lleva Declarado es publico, y lo
entre la familia, y que con la Verdad, en Cargo del Juram^{to}
que fecho tiene en el Arrendado de el Explicado en la Lengua
se afirmo y Ratifico, y Dijo ver de veritas ando poco

Omenor, y firmo Con dicho Interpretador,
Bartholome de Valle Sebastian de Valle
Juan Baptista Sanchez Negrete

En tres dias del mes de Mayo año presente presente por el Sr. Juan Indio de la misma Encomienda a quien el mismo Indio le juramos en su y dioma volar la Comedia al Juramento y vele Notario, que hizo por Dios Año Señor, y una Señal de Cruz En forma de derecho en cargo del prometido decir verdad de lo que supiere, y vele fuere preguntado, y riendole al tenor de las preguntas de su Declaracion =
Ala primera Dixo, que ratifica en la declaracion antecedente que hecha tiene =

Ala segunda Dixo, que conoce ala India Parla, por hija de Lorenza Muxer legítima del Indio Lucas, que fue criada, y procreada durante el Matrimonio =

Ala tercera Dixo, que ella tiene declarado en la antecedente =

Ala quarta Dixo, que vale por que lo Conna de Vista Como que Anteriormente y de una misma En Comienzo =

Ala quinta Dixo, que no se acordó el Caro =

Ala sexta Dixo, que cuando en vista la India Lorenza Caro con otro Indio llamado Diego, que la hija, que valio aluz en llamada Ramona =

Ala setima Dixo, que lo que declarado es publico, y Notorio entre la familia, y lo que ella se declara en la verdad en cargo del Juramento que tiene hecho, y a quien se le leydo su Declaracion, y explicadole por el Interpretador Dixo verdad de lo que aya de Ganado, y en ella ratifico, y ratifico Dixo, que se acordó de treinta y quatro años poco mas o menos, y firmo con una Señal de Cruz =

Omenor, y firmo Con dicho Interpretador,
Bartholome de Valle Sebastian de Valle
Juan Baptista Sanchez Negrete

En tres dias del mes de Mayo año presente presente por el Sr. Juan Indio de la misma Encomienda a quien el mismo Indio le juramos en su y dioma volar la Comedia al Juramento y vele Notario, que hizo por Dios Año Señor, y una Señal de Cruz En forma de derecho, y prometio en cargo del prometido decir verdad de lo que supiere, y vele fuere preguntado, y riendole al tenor de las preguntas de su Declaracion =

Tiene de las cosas de este mundo, y de lo que se pregunta, y por que ve halla que
seguia causa para esta villa, y a nombre de Don Juan de la Cruz, y viendolo le abra
relas preguntas de su declaracion

A la primera Dize que tiene noticia de la Causa, y que no le toca en esta General de
Ley como tiene de corrido a merced de mente, y en ella se ratifica:

A la segunda pregunta Dize ser hija Legitima, la India Pasla del Indio Lucas, y de
India Lorenza, su mujer, que quedo durante el Matrimonio:

A la tercera pregunta dice que esta India Pasla, fue Navida en vida del Padre de su
India Pasla, que es el Indio Lucas:

A la quarta pregunta dice que estando poblado en Tiquis, Don Juan de la Cruz,
del Indio Lucas, en la Inmediacion de la poblacion del Declarante, y la continuacion
que en ese tiempo habian los Guaycuniis, se agregaron muchas familias
con otras para tener defensa de los Enemigos, y que entonces tubo el Conocer
el Declarante:

A la quinta pregunta dice, que no se ha ofrecido pagar ninguna:

A la sexta pregunta dice, que despues de haber dicho Indio Lucas con su mujer,
en compania de su amo a la Cordillera donde Murio el Indio Lucas, y que no
despues tubo alguno hijo:

A la septima pregunta dice que es publico, y notorio lo que ha declarado, y
por, y fama, y la Verdad en Cargo del Juam^{to}, que fecho tiene en que vea
mo, y ratifica, y que es de edad de veinte años poco mas o menos, y firme

en mi nombre, y testigos = Bartholome de Calle Leon Jefe de
Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz

En this dia mes, y año atento a estar con Ciudad en su diligencia Mando
buelban al Jefe de la Causa como lo manda, y firme con el

Bartholome de Calle Leon Jefe de
Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz

In Juan de Lacorta Devino, y Depositario de la Encomienda de originarios perteneciente a D. Thomás de Arguibel, y Saravia, para probanza de la encomienda de la India Paula cuya libertad intenta el Protector de Naturales; ante D. M. Diego, que combiene, el que D. M. se sirva despachar su Comision al V. M. de la S. M. mandad D. Juan. Xavier Cavallero, o a la persona que fuere de su arbitrio, quien, con la solemnidad de el dho. Ribapositiones, haga jurar y declarar al dho. m. D. Antonio Ribas, al tenor de mi suplico rogatorio:

Primera. diga de el conocimiento de las partes, de el dho. rijo, y generales de la Ley.

Ita. diga si conoce y tiene ciencia de la dho. encomienda que es en su posesion, y si presenciarle, y presenciarle, que es la misma que en propiedad o beneficio de D. Francisco Quinto yca.

Ita. diga si conoce y tubo ciencia de el Indio de las dho. de la misma encomienda, y de su nombre.

rensa?

Item, diga el rayo de ^{te} distinción, si lo conoce dentro
y durante su matrimonio?

Ita, diga si sabe de ciencia cierta los hijos, que ha
tenido durante su matrimonio, los dichos Lucas, y
rensa?

Ita, diga los nombres de los expresados hijos?

- Item diga expresamente, si la India Paula fue tra-
da a posesión el dicho matrimonio?

Item diga el cómo, el modo, y por qué lo sabe, q.^{to}
bien declarado.

Ita, si lo que ha declarado es publica voz, y fama.

Se le que sea reducida al juzgado para reducir.

tiempo lo que amirante de la encomienda Com-
ga, y p.^a ello.

Ampido y suplico sea verificado traucame por prives-
do, y demandar probar, la disposición, que pido p-
ser arreglado, y furo lo res.^o de.

Otra vez digo, que rebalido el Poder que he dado en es-
ta Juana Seguíbel, con condición de vigencia, sobre
ción, en una, ó mas personas, a la sequita de es-
Causa; ag.ⁿ a los demás, por mi poder, facultad.

qual de dño. de Aquiere, a quien, o a quien me es m.
voluntad la noticia de quanto en esta materia ou
raa, vale y furo de supra.

Juan de Lavostaff

Assimpcion y octava sus demas recepciones de
10 ochos años

Ordena Capⁿ Don Juan Garcia Benitez Vellido
fideiutario, del Excmo. Regimiento y Alcalde ordinario
de primer voto, por su Magestad que Dios Guarde, con
vista de sus pedimentos de fe. que aya y fuesen por apriada
de la submision hecha del poder por Dñe Juan de
de Cabel, y para la declaracion del que nombrada
ya, de la Comision mercantia que dio al Alcalde de la
Santa hermandad Don Juan Garcia Canales, para que
en su virtud lo guarde de un cargo al
tenor de las preguntas del interes, y a saber, y
Remita a este juzgado, lo fize de que di fe

Juan Garcia Benitez
Canciller

Juan de las Casas

del... del... del...

del Paraguay, en once día de marzo de ochenta y siete años. En cumplimiento del decreto y demás diligencias sucesivas. Se paró en primer término a la vista de la Santa Hermandad al Doctor Don Antonio Rivas Rego, aquí estando presente le deseché juramento que hizo a la Santa Hermandad y una señal de Cruz según forma de dicho cargo prometido de su libertad de lo que se le ofreciere preguntado. y siendo preguntado al tenor de la primera pregunta dijo. que se conoce ambas partes y que ninguno de ellos le toca en las cosas de su lado. y respondió a la segunda pregunta que le consta de su vida que sea de un tal indio de la misma encomienda que fue de expresado, y finado Don Francisco Quinones, esta parte le consta de otra parte que se conoce de su vida que sea de un tal indio de la misma encomienda que fue de expresado y finado Don Lucas sea de la misma encomienda que se constata en esta parte, y asimismo dijo que se conoce a un tal indio de su vida que sea de un tal indio de la casa de Don Ramon Benegas. y respondió a la tercera pregunta que si los conoce conforme a la pregunta. y respondió que los hijos de los dichos consortes que durante su matrimonio y entre, tuvieron tres hijos. un varón llamado Blas, y dos hembras una llamada Pasquala y otra llamada Paula. que de su tiempo con los dichos consortes que se unieron de su vida a Don Blas y a las niñas de estos países de Condellera arriba. y responde. que ya están nombrados, y responde. que la expresada India Paula fue avida de un tal indio de matrimonio de los mencionados consortes. y responde a todo lo de la pregunta que es por averlo visto y palpado que se le ofreciere y se le ofreciere Don Francisco Quinones.

Y para q' todo lo q' llevada clarado es publica voz y fama
y no costando mas en el ynterrogatorio le dex todo su
de claracion el q' aviendo oido d'ho q' heza lo mismo ra
q' avia dicho y declarado en cargo del juramento q' hecho
tune y q' noturne q' anaden ni quitar q' antes se venati
fica en ello y q' es de edad de setenta y un años y firmo
con miso y testigos lo q' certifico.

Francisco Xavier Casar

Joseph de Carveres

Joseph Quartey

Antonio de los Casares

Y en continenti en dicho dia me vino avisando concurrido las
diligencias de sequente mando de d'ho a al jurado de donde
demano la comision asi lo certifico con testigos a falta
de escribano Publico mi Real.

Agto Pedro Sebastian Masera Francisco Xavier Casar

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Small, illegible handwritten notes or a signature on the left side.

Large, bold, illegible handwriting in the center of the page, possibly a title or a significant heading.

Several lines of faint, illegible handwriting below the central heading.

Small, illegible handwritten notes or a signature on the left side.

Extensive area of faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a conclusion or a list of items.

cr *H*
S. Alc. de P. 2. voto.

73
D^a Juana de Erquibel y Zaxabia megen legitima
de D. Juan de la Costa depositario de la Encomienda de ori-
ginarios perteneciente a mi hermana D^a Thomasa
supuesta la venia de mi marido para seguir la causa
que veraxa sobre la libertad de la India Encomenda-
da Paula; En la forma q^e mejor de dño proceda a me
vno digo, que oy dia seme ha dado vista de los autos
de la materia para responder al escrito del defensor de
la yndia; Cuius respuesta me es ymposible dar vngue
haya complem. de autos; lo que pido se acomulen
las diligencias de ynformacion, q^e tiene fhas mi ma-
rido en favor del feudo, y de en parax en el Jsgado
del señor Alc. de segundo voto, donde fueron acordadas
por Comision del v. *cr* Gov. y Cap^o g^oral, de donde se ha de
seguir vno anastax para acomulaxse, valiendose
de vna carta de buena correspondencia, o otra forma le-
gal de las que han sido validas para anastax, y co-
nocim. a el Jsgado de vno; y en el ynterin protesto no
me pare perjuicio termino alguno; y para ello
A vno pido y suplico sea enviado hacer por o puesta
la presente excepcion dilatoria, y de mandax hacer con-
forme pido por vna de Just. y Juro lo nes. *va* D.

D^a Juana de Erquibel y Zaxabia

Seenta y ocho años
Yo para el Señor Alcalde honorario de pa...

Don Juan de la Cruz por comisión del Sr. ...
Don Cap. Juan José de ...

Don Ricardo Vabal al Sr. de ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Yo, ...

Alc. de 1.º Voto.

Doña Juana Esquivel, y Tarauca con junta persona de D.º Juan de la
Casta depositario de la Encomienda de Originarios perteneciente a mi
hermana D.ª Thomasa, Respondiendo al pedim.º del defensor de la libertad,
de la India Originaria Paula ante Vmo. parecer en la forma q. mejor de
D.º proceda, y digo: q. toda la Relacion del defensor es despreciable, y
perecedera, como fundada en Varones falsas, y ficticios agenos del D.º,
y Ley, q. sin embargo de ser cierta la Copcion de sus Exemplares
revedidos entre D.º Joseph del Casal, y el Fiscal; D.º Christoval Domin-
guez, y D.º Miguel Cavallero, q. no aluden a el presente caso practico
de la India Paula, ni las demas prevenciones de q. se alivenga Sophisti-
cam; por q. no es provado q. la India Paula sea de no plucio tal, qual
de los controvertidos entre los nominados, ni de los prevenidos por la Ley
Real; ni tampoco son de atenderse sus fundam.º del D.º q. ymgropria-
m.º aplica en favor de su defensa; lo q. no se esconde, ni puede ocu-
tarse a entendim.º alguno por mas bulgar q. sea. Lo q. los Exem-
plares aducidos por el defensor de D.º Christoval Dominguez, y D.º Joseph
del Casal, no los niego, por q. no niego q. los hijos havidos de Sanbos Libres,
o esclavos en yndias Encomendadas siguen el Origen de la Madre se-
an, o no baxo de licito comercio; y sean o no Legitimos siendo havidos
baxo de Matrimonio deves seguir el Origen del Padre q. si esto no
entonces de cuestionarse, y se evita, y concluido con el Reg.º de
de las Leyes de Viciopitadas de yndias, q. el mesmo D.º Joseph del
Casal Manifesto notadas, y a q. no me opongo Replio, ni contradigo
por ser mente Real, q. no se deve interpretar, si es obedeser, por
q. es auctoridad privada del Rey N.º S.º, a cuya Voluntad
se hacen las Mercedes, y Regatamientos como Señor absoluto de
sus Vasallos. A lo q. me opongo Replio, y contradigo, a q. la
yndia Paula sea de ser achu yardo libre ar.

Lorena en tiempo de su Viudez, lo q. menester proovare p[er] los
testigos q. no padescan tacha, y por medio de ynformacion y mas le
de la q. semuestra en los autos q. a su tiempo en el plenario de
con todas sus nulidades Notorias; Y en el caso q. tal nacim^{to} de la
India Paula se pruebe conforme sugone el defensor desde luego
venia de mi marido protexto lex yo fue homicida de mi mesma, y
fenciar contra mi yntencion la libertad de la yndia: Enq. confir
q. no dudo la typpreccion de la Ley, sino es el q. segun alla se
da en el caso presente, que el fundam^{to} de mi defensa es el de
la yndia Paula hija legitima del Indio Lucas oriundo de la
Comienda conforme tengo provado por testig^{os} fide dignos, y no
pendientes de toda adulacion, o cohecho personal de toda ley
2. Credos iuris et facte por ser de la mesma Encomienda criada
vieja desde adintio en ella. Y q. lo permitieramos al defensor
La India Paula fue hija adulterina de Leon cachi q. vien q. vien q. vien
lex) haviendo sido havienda dentro del matrimonio de Lorena
Madre con Lucas su marido, o ya nacida constante el Matrimo
o quedando en Embrión, o gestuma en el Vientre de la Madre
gun d^{ro} es lo mismo para gozar de los beneficios de la Natural
de las Leyes, y d^{ro}; Debe seguir el origen de Lucas, segun me
previenen las mesmas Leyes de Recopiladas fundando su caso
enq. no se deve haver informacion de la Legitimidad o Elegi
dad de los hijos nacidos existente Matrimonio. Esto es de
on del fundam^{to} contrario de Ley, y Exemplos.
Enq. a su fundam^{to} de d^{ro} conq. se sugone abrogado
do q. todas las criaturas, q. nasen se sugonen libres, digo q. no es
gral la Vega, q. no padescan Exempcion, que aunq. la criatura
cunque nacida se presuma libre, siendo nacida entre esclav
presuma esclava, siendo Sancho, Sancho, siendo hidalgo, hidalgo
y siendo yndio, yndio, y siendo familia encomendada, en ca
yo ferir q. con cria no apar, a acuya Just

y prueba es obligado el q. interese, y no el amo, o dueño de la criatura
 nacida en qualquiera de estas especies serviles, como en natural, y
 ambos dros no enseñan, q. por ser mejor la condición del poseedor.
 Conforme se dice en dno es privilegiado en la cosa, de q. se pte en
 la esp accionarle con lo q. notiene Estabilidad alguna este fundam.
 del defensor por ser falibilissimo en su verdam. y pte de Micon
 traria Republica.

Por lo q. to. de su fundam. de Pason, Ex toto corde, y con mayor
 sensilles confieso, q. si fuera Verdadera La Relacion del defensor ex
 a haixereme entregado La India Paula por el Protector D.
 Juan de Lesoa, por mera criada servil sin peneion de Encomien
 Comienda, por haverla Excluydo de ella el Señor D. Joseph Mar
 tines Gov. y Cap. Qual asesor. de Ura con consim. de Causa de
 su libertad. No obstante seria presump. de Ley. de su favor, sino
 estambien cosa Juzgada, aq. no devia yo oponerme, ni invocac
 cosa alguna. pero como esto sea tan falso como ser oidia de
 Carnestolendas, queda su fundam. de Pason pericido, como fra
 bricado de testimonio falso; lo qual prueba es clara, y patente,
 y Evidente, por donde quiera, que se ofresca. su prueba, por q.
 si uno registra La vitta gval de encomiendas fha por D.
 seph Martinez, Alli encontrara a la India Paula Encavada
 y no Excluida, ni pudo serlo, por q. no aditio aetha Vicitia por
 si, ni por medio de tercero alguno se Represento su libertad por
 causa de la Representacion q. hizo mi Marido de la Esterilidad.
 del tiempo en Pason de animales para conducir desde mi Estor
 cia a esta capital Las mugeres, y criaturas de la encomienda lag
 sin merito de mi marido fue oida por medio de D. Alas de ...
 privado, y a qual prior Gov. y factor N. dno. n. a. n. a.

tonces. Con lo q. es falso, y fabricissimo el q. la India Paula hu
do en aquella visita expedida de la encomienda; El q. fue en
da por el Citado P.^o Gov.^o al protector D.^o Juan de Lisoa, y el q. es
la huiese dado asi por criada meram.^{te} servil:

La fabulada desta Relacion del defensor, es assimismo pa
to por q. es publico y notorio, q. haviedo dexado a la India Pa
la como criada mia de Encomienda, sin Novedad alguna en
servicio de mi Señora Madre D.^a Antonia de Casafu, y de mi hijo
D.^o Bivente Arcona; siendo ya muerto el Señor D.^o Joseph Martin
y q. aun de su familia no avia memoria en esta Ciudad, Verlos
de la Reprehension de sus delitos, o Culpas, q. cometia contra el ho
de mi casa, y contra Dios N.^oro Señor fugitivam.^{te}, natural, con
tose en ella llevada de su capricho; fomento, q. contra Autoridad
privana: le ofician el Valim.^{to} actual de D.^a Thomasa Franco de
vra, y fragilidad de D.^o Juan de Lisoa a contemplacion de ser
gral D.^o Fulgencio de Legros Marido de la Nomina de D.^a Thomasa
presente enojada de esta liberdad, Gov.^o actual q. lo era
entonces, y protector el Citado D.^o Juan de Lisoa con lo q. Carta
sa prueba de lo q. en aquel tiempo se obro, y para la Reflexion
lo q. al presente se obra.

De la misma verdad es testigo el P.^o Gov.^o y cap.^o Gra
Que, y por q. N.^a fue servido en su visita gral de encomien
das en Ingama la Conociendo mi Justicia; la qual Autoridad
puede testificar autentica.^{te} q. la India Paula de quien se
era en poder de D.^a Thomasa Franco por Recomendacion de
Juan de Pesoa como superabundantem.^{te} protesto prova
sacrificio en abrenuacion de la Ver

a mi relacion a q. D.º Fulgencio de Legros diga lo q. supiere.

A q. la Señora D.ª Thomasa Franco diga lo mismo.

A q. la mesma Yndia Paula diga lo mismo, con individualidad quien me la Regio ami Casa, y En mi poder.

Y si fuese necesario soi pronta a justificar plenam.º quanto en contra sea presio, q. no sea menesteroso mediante la confianza Christiana, q. me ayde de q. los Señores de Autoridad, y parte no procederan contra Dios: por todo lo qual.

A Vno pido, y suplico sea servido haverme por presentada y de mandar proseder a el plenario por ser de dño, y Justicia, y Juvo lo necesario. Da

Otro rido q. en atencion a el estado de esta causa a poseja el termino provatorio dentro del qual se deven ratificar los testigos para su firmeza y Validacion y lo q. son de mi defensa residen en distancia de quarenta leguas de esta Capital, empleados en la cosecha de azucar y sementeras q. no pueden de tanpararse, y por esto se carece de Comicion para su ratificacion; pido seiva Vno mandar mantener la informacion de mi favor reducida a seis folios utiles sin numeracion de ellas, para que Originalm.º se remita a el Jues comisionario q.º haya de ratificar los testigos, con la Comicion, q. desde luego para su tiempo pido con la prorrogacion de termino necesario para su actuacion en la distancia q. heuo expuestas: Cuya providencia pido y se despache de oficio con mi noticia y Valer D.º. Luya D.º.

Da y
D. Juana de Esquivel y Larain

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including what appears to be 'Juan de...' and other illegible names.]

yocho año.

Las lacio abdefensor. ad litem

Benitez

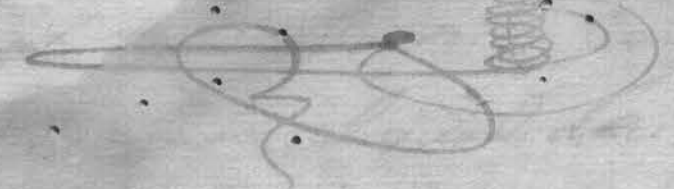
MTM

Lucas Dias Cantares
no de Don
de la *[illegible]*

conuenio de aballexo de firon ad laum nombrado. por unben
 lacaua liberacao Dela India Santa. por auencia del
 mozacon Genen. sona iuxales. en la mesen forma. q. cupa
 oya en Dno. ante m. me muerento y digo que chace conu
 es vimmim. dela dha seema. moribo detabene ya Resci
 uado el dho proepron de quien moza aban ma gida penateneal
 defenden. para lo qua b.

Ann noo y suplicas. senaia de auam. por es vimmido y de
 buecto los dhaos. para no se en. como lleo por do. por en
 de puricia yento nececanis luno.

Rouico Cas



Genon non y goso arase demil rederecanos. se venca

menica Paula. Jona su fenta por medio de su
agruin vele cumumig. Caslano. delo de
dosen el avunto an lo pino y mardo
mo. el v Capitan Fran Co Fabien Semita
fucacionis fiet exccutor pro prianis publicis
ordinarios de prianos no es ponu Magg
quard^e de qua do y ee.

Fran Navea Bonlez

Juan Diaz Contreras
no lo de la
de su

Juan Miguel de Zúñiga Proveedor General de
 Naturales de esta Prov. de Vera delos ayus
 Obrados en rason de la libertad de la mestiza
 o Lamba Paula encomendada a la q. posee
 en deposito el Capp. D. Juan de la Cruz ma-
 rido de D. Juana de Esquivel criado en Vir-
 tud de mi pedim. q. hace Cavera y seguidor
 por D. Lorenzo Cavallero defensor nombrado
 para las defensas de la contenida Paula por
 mi ausencia en las quentas generales que
 acaban de tomarse a los Administradores
 de todos los Pueblos de Indias de esta Governac.
 En contradictorio juicio con el Plazo D. Juan
 de la Cruz y su esposa; y en vista del Voto
 Escrito presentado por la susdha. parte
 ante Vna Com. nra. e dio su y dize q. todo
 la maquina de este litigio sobre q. se ha a-
 bustrado tanto proceso consiste en un solo
 punto, el qual decidido no ay otro
 pido para proceder a una averada difi-
 nitiva determinac. a saber: si la contenida
 Paula es hija de don Cachi pardo libre
 hijo de la Mestiza de la llamada a...

después q^{ue} esta Embudo de su Matrimo
con el Indio Lucas de la Ciudad Encomien
O lo contrario, a saber. Si a d^{icha} Paula fue
habida por el Matrimonio del men
donado Lucas con su mujer Lorenza, sobre
q^{ue} se ha fundado, q^{ue} se debio fundar la conti
enda entre el defensor, y Encomendero
que la Contienda Paula sea hija ha
bida en la Viudez de su Madre no ad
mite duda: pues el mismo P. de ella que
lo es el Sr. Cachu, a falta de la Madre
la afirma. Los otros autos devaja de jurament
to comparecia el Indio Ramon Mayuato
Rejido de la P^{ro}vincia de Tobati; y D^{on}
Antonio Quiñones diciendo que cono
ce al Indio Lucas porq^{ue} la Encomienda
D. Fran. Quiñones P. de declarante en cui
amparo murió d^{icho} Lucas, y su Viuda sigue
la Encomienda con su hijo, y su hija no
brados Blas, y Pasquela, q^{ue} de Viuda se bolvi
a Casa, q^{ue} no sabe q^{ue} la d^{icha} Paula sea su
se mas hijos. Con la declarac^{ion} de este tipo
mas por q^{ue} se expresa q^{ue} la Paula

habida después de Vuda la Madre: pues el
 declarante no le conocio mas hijo q. lo de
 q. menciona. Estas son las pruebas del
 favor de mi parte q. verifican la libertad de
 la encomienda a Nativitate; Ning. en contra
 de ellas puedan prevalecer, ni ser de apre-
 cio en la atención de V. M. las declaraciones
 de los Señores de la misma encomienda por la
 legal tacha impuesta por Dño. a Ceros tales
 de sus familiares de la Casa de la parte contra-
 ria: pues entre los prohibidos, y declarados
 por inabiles se numeran los familiares,
 y los interesados en la causa; y a Ceros con-
 trarios q. son repudados por V. M. y sin juicio
 temerario, sino fundado. En legal presump-
 ción q. son inabiles en esta materia. La condi-
 ción de parte para q. como esclava se
 sujetó a perpetua servidumbre, y no es
 otra cosa el ser encomendada entre otros
 hijos. Con lo q. se convienen de inútiles, y de
 ningún provecho las declaraciones adividas
 por el contrario: tachadas por el mismo Dño.
 En estos términos viniendo lo impetuoso

120
y apartandome de lo q no es del caso, ni
al. caso, como son las cartas aducidas
Contra D. Fulgencio de Regar, D. Thomas
franco de Espoia, y D. Juan de Picoa de quie
ries no soy Protector pido. se viva una d
declaras a mi parte por libre de la linc
mienda por escrito lido de su naci^on.
imponiendo a las contrarios perpetuo
lencio con contina^o. & Corrad paulo q.

A mi pido, y supp. se viva a venen^o por
Respondido a dha. lra, y a declaras pro
bete, condenas, y mandas como lrao pedito
por ver lrao de dno, y a justicia de

Juan Ysiquet de Luque

Yo Juan Ysiquet de Luque
Yo Juan Ysiquet de Luque, y como es el veredum
venentiar joche años.

Y vista a estos autos, a dha. Juana de Segura
Benitez

^{er} L. G^{er} y Cap. Q^{ta} b^{is}.

D^a Juana Coguibel y Zaxabia legitima Esposa
 de Dⁿ Juan de la Cova de pocraxio de la Encomienda
 de Originaxio perteneciente a D^a Thomasa de Co-
 quibel mi hermana, suplico el poder de mi marido
 para la causa de la Libertad de la India Paula
 que a introducido el Nocecion de Naturales; en la
 forma q^e mejor de dño proceda ante v^o paxeco,
 y diga que ha mucho tiempo (segun la natura le-
 sa de la causa) se suspende el curso de ella por
 ocupacion de el v^o paxeco en assumptos peculia-
 res de el Real havér, como es conotante a v^o; y
 respecto a que por yguál causa, y en atención
 al mismo motivo de la necesidad de la v^o y suma-
 ria actuación de la materia se arraxtó el pro-
 curso a el J^ogado de primer voto, pido se vna
 v^o mandán, q^e se proceda en el assumpto ante el
 J^ogado de segundo voto, donde se ynicio; y delegó:
 por lo q^e se vna en mi perjuicio sin tode al-
 gún texero, y se proceda distributivam^{te}. en la Jus-
 ticia de Ambax paxeco; y para ello.

Av^o. pido, y suplico sea venido haveme p^o presen-
 tada en el Q^ogado, q^e sea mar conforme a dño, y de
 Nocecion el conoim. de la causa conforme pido para
 su v^o y suma^{ria} actuación, q^e es Just^a y Juro
 lo pases. p^o — D^a Juana de Coguibel, y Zaxabia

Assumpcion y Nra Señora de los Angeles y otros de donde
señala su vida y otros años

Respecto de esta informacion sus señoras
de donde el presente es de la causa abrense
unido a dia de la fha por el Juro de ella,
se delo fha acompanyando unido de donde
y cumplido con este escrito se tiene a agregar
a los señores fha de donde de fha

Morales

[Signature]

Lucas Diaz Carreras
de donde de donde de donde

En este dia me fha un saber el Juro de
señala antecedente a Doña Juana de donde
del dicho de donde

Dias

[Signature]

S. Alc. de P. 2^o /

46
46
D^a Juana de Quiroel, y Taxaria Muger legítima
de D. Juan de la Cova depositario de la Encomienda de
origenari. perteneciente a D. Thomas de Quiroel, y Ta-
xaria mi heren^{to}; En vista de el Pedim. de el Prot. de Na-
raval, sobre la pretendida Libertad de la India Paula
India originari. de la mesma Encom^{da}; Anterior en la for-
ma, q^e me son de Dño proceda por verco, y digo, q^e fundam^{to}
de Ley, y Dño, q^e alega el Prot. para obsecar las prece-
minentes, y legalissimas pruebas, q^e tengo dadas contra
su inuencion, es falso: y como la demoustracion de esta
falsedad, alegada, y abono de miu provanar, y de los tes-
tigos, q^e la authorizan, haya su lugar en el plenario
en cuyo estado protexto haexla; y por agora pido se en-
vite mandan, conforme ala practica Judicial, declaran
los autos a prueba segun tengo pedido.

Por lo q^e toca ala vaxina, q^e me impuso
el protector, haexve producido por mi, aung. no es de el
cavo, ni haex en Pro, o contra de la materia, de q^e se trata
devo vaxifaces. diciendo, q^e su interpretacion a mi
car de los señor. Q^{ta}l D. Fulgencio de Jexos, D^a Heren-
sa Franco de Copoia, y D. Juan de Pesa Prot. q^e exa en ad.
Entonces, ha dexun cadissima, y exacissima ynteligencia; por
las capreavas mis citas de otros Cavalleros, y señor a
se dirigieren a provar inconsti^{ti}, la falsedad de la Relacion de el
señor de la India citando los hon tercig. fide dignos de

con excepción: y de tal interpretación remediéran mis
proposición, dixiamos tambien, q. havia yo sacado
con ellas al Señor Gov. y Cap. ^{or} g^{ral} actual, y a d. Blán
de Coveda, por q. así mismo con el mismo sentido, y para
el mismo efecto los tengo citados en el propio pedim;
con lo q. concluí mi oración satisfactoria.

Pidiendo, y suplicando como sea servido reveren-
te por prevenida, y demandar provea los autos en
el estado de prueba, q. pido, q. se arregle a dño, y Jus-
ticia, y Juno lo necesax. Go

Otro si digo, q. en los aut. no aparece Jurisdic-
cion alguna, q. sea de tal que el dño previene, para q. em-
pueda substanciar esta causa, pues la q. há delegado a
Juzgado el Señor Gov. y Cap. ^{or} g^{ral}, no se le dice a mas del
que delegó a el Juzgado de segundo voto limitada a mexam.
y en informacion de ambas partes, para q. practi-
car se devolviesen a su superior Tribunal; por lo q. vale
de servir vmd declaraxre por no ser competente. Hm
ciendo los autos a dño Señor Gov. ^{or} para q. su Señoría
provea la substanciar. de ellos, o delegue para ella, a
vmd, o q. fuese servido la Jurisdic^{or} necesaria: con lo
qual se citaxa la nulidad, q. demisaxre, y de la con-
vicia, deve de ducirre contra el proceso por el notorio de-
fecto de Jurisdic^{or}: valet ut supra.

D. Juana de Coquivel, y Zariavia

Asi como y Agosto veinte y siete de mill de
relejos de Sevilla, ocho años.

El Senor Alcalde ordinario de primer voto de
que por quanto se hallan Congregadas las informaciones
dadas en favor de la peticion de don Juan de
se devuelvan al Superior Juzgado del Senor Don
Cap. Real como lo que fuere de quedar
fu.

Fran. Xaverio Benitez
[Signature]
[Signature]



Lucas Dias Canteros
no es el que se dice en el
de los de los de los de los

Para la Ciudad de la Assuncion del Para.
que por peticion de septiembre de mil setecientos
seis y ocho años; El Senor Don Carlos Moughy
then. Coronel de los Reales Exercitos. de su Real
que Dios le guarde don Cap. Real de su Real
avisando por estos autos de informacion dada
por el notario de naturaleza sobre la libertad
pretendida de la India Paula, encomendada
en la encomienda de originarios de Donal
Thomasa de Loquibel. Y en su caso a la oposicion

del depositario de ello, y que las cosas que se ofuscaron
que se necesitan Contas de los años, y los sumarios
del día, mando se debuelvan los autos al Juezado
de primera Vista, para que la causa aguarde con
termino Común de los autos, y continuando la
los terminos del día, estando en estado de senten-
cia los debuelva a este J^{no}, y fiamos de que así sea

Carlos Morphy

1772

Diego de las Casas
es ro de los de los

Sumario, y septiembre de este año, a mil
setecientos, setenta, y ocho años

Vista la causa de los autos de las cosas de

suos, se dio se la causa a su vez con
termino de nueve días Comunes a la ad-

part. Como lo manda el J^{no}, y así
dele se haga saber. Novey de el J^{no} de los

autos, y de la causa, y como, y
de los autos

Fran. Navas Benitez

Antoni

Manuel de los

S. M. de +
Alc. de H. N. Voto.

46

El Protector G^{ral} de Naturales, en la Causa de libertad
de Paula Parada libre encomendada en la que mantiene en
deposito D^o Juan de la Costa, Marido de D^a Juana Argui
vel, ante Vm como mar de d^{no}. sea visto: que ha mu-
chos dias Respondi al traslado que se me dio de los
autos, y desde entonces hasta no se ha provido en
esta Causa sin duda p^{ra} las muchas, y notorias ocupa-
ciones de Vm las que no obstante p^{ra} ver la Causa
de miserable pido se sirva demandar se le de el

Correspondiente Curso para lo que =

A. Vm pido. y Supp. sea servido aserme p^{ra} presentado
y deporecer como llebo pedido en justicia. D^o.

Juan Yliciel de Aguayo

Asi mismo y noiembre diez,

de mill setecientos, sesenta y ocho.

Auto, y Vista, Notifique se le

al Protector Real D. Natural de
el auto de siete de septiembre de
este año, con el of. de Rubio a

que se ha de celebrar y aguarde en
la materia. Proveyo el Rey
Cap. D. Juan Nav. Benitez, Teniente
Fiscalario, y el executor propietario
y Alcalde ord. de la d. d. de esta
Ciudad, y en su virtud se ha

de dar fe
Juan Nav. Benitez

Interim

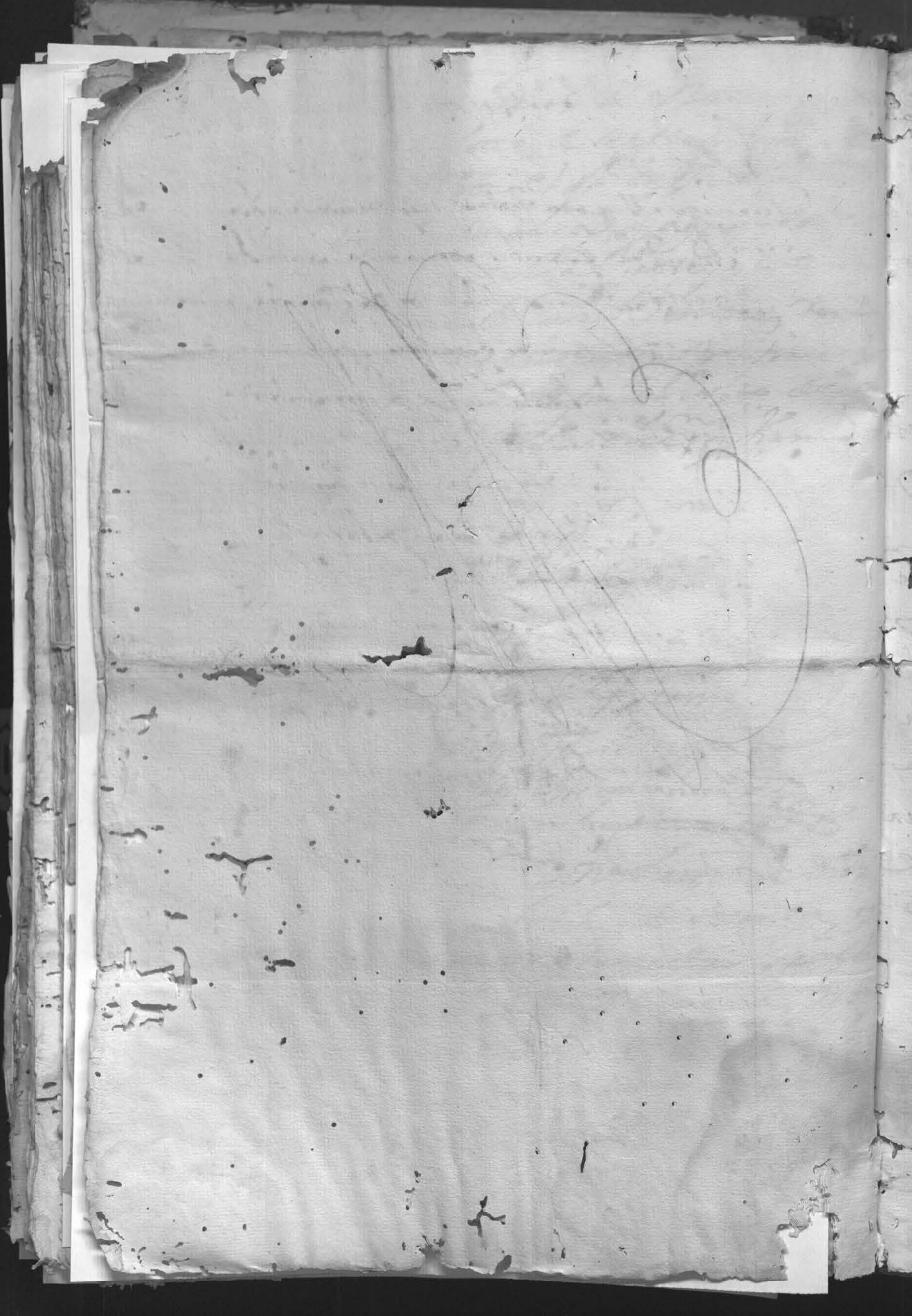
Juan de Parana

En la ciudad de Noviembre diez
y seis mil setecientos setenta, y
seis a. Notifical Protector Real
Natural de el auto de nueva y
nueva ciudad Micho a el
gado parado a la via de esta
ciudad el Colegio, Cello de

Parana

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A small, distinct signature or set of initials in cursive script.]



Mariano Almagro Ferrero y apoderado o sustituto de
 D^{na} Juana de Arguibel esposa de Dⁿ Juan de Saca de
 posesion de la encomienda de Orizaba, perteneci-
 ente a D^{na} Juana de Arguibel, para la causa de liber-
 tad de la India Paula de Arguibel encomienda, que vive
 contra la opinion del Provisor de las Indias; en la
 forma que me ha de dar praveda ante mi, digo, que hego pe-
 venacion con el dicho Juan de Saca ad jurata diliger-
 cias de Ratificacion y ruidas declaracion del favor de
 mi parte, las que pido se acomoden al proceso y se provea
 a la Ratificacion de la Carta de Donacion de el servicio de
 el Rey, m. de Dⁿ P^o Audiencia Cobera, y a la declaracion de
 D^{na} Persona Real, y porque esta es una mujer honesta y
 de buena fama y de buena ruidas y declaracion
 en morada que es en casa de D^{na} Melchora Ferrero y
 Todo lo qual.

A mi pido, y suplico se vea ruidas praveda
 y se mande proveer con provecho para el dicho
 Juan de Saca, en armonia de mi parte Dⁿ.

Otra vez digo, que por tener yo mi R^{da} Audiencia, en el estado
 de esta Capital, porque no veditase el curso de esta
 causa, y en virtud de la generalidad del Poder que me

es Confesido, por unigo en d. Jho. Benedicto P
ques, p. los casos de mi auctoridad y que en el tanto
ella, ocurran casos de Audiencia, Citacion o notifi-
cion, el q. sustituto se ha de servir por mi misma
sea regular. Vale et supra.

Maxiano de Almagro

Asumos, y Noviembre, ven-
te y ocho de Mill, setteientos,
sesenta y ocho ad-

Representada con la Informacion
ratificada y agregada de autos
en el lugar de su acaudalacion
Y enq. a la sustitucion de po an
no ha lugar; por no constar
q. este sustituto pueda subrogar
en otro, ni haberse dado tal
facultad por el principal Contri-
buente. / Benitez

J. C. Anterior

Juan F. Baran

Por el J. F. de la
Real Audiencia de
Buenos Aires

1150
50

11

Juan Miguel de Zúñiga Protector Gral de los Naturales de esta Prov. En la Causa de libertad de la por-
da Paula Cachi seguida con D. Juan de la Costa
Marido de D. Juana de Esquivel y Barasa; pares-
co ante Vna en la forma q. mas a Dios sea y diço: q.
D. Juan Jph Barasa ^{no. co. de go. y Real hacienda} me Notificò ante interdictorio por el q. se Recibe a
prueba de la Causa con el termino ordinario de nueve
dias comunes a los partes. El Respecto a que la parte
Contraria por prescripción de soltura la ratificac.
de sus Indios encomendados en las declaraciones que
dieron a pedim. de su amo pido reserva Vna en Justicia
de mandar q. la Referida ratificac. comparecan a los
Indios en este juzgado por tener de mi parte otras dili-
gencias q. pedir estando ellos en esta Ciudad impor-
tantes a la defensa q. practico, sin permitir q. las rati-
ficaciones se hagan en Campesina por conu. a fin de
evitar las inducciones q. por acaso pudieran padecer a
miserables Indios principalm. quando depone a favor
de su amo a q. por prescripción han de querer conplac.
Otro si diço: que Respecto a q. el termino de nueve dias
es muy limitado, y ser muchas las diligencias que han
han de practicar en favor de mi parte, se han de servir de
prolongarlo hasta que concluya con las pruebas
para todo lo qual =

Almo. pido, y suplico reserva habeme por
sacrosado de. del termino ordin. de nueve

...días, y el prober, y mandas como llevo pedido por
ser de justicia contra protesto

Juan Miguel de Aguayo

Yo el Rey, por mandado del Rey, en
veinte y siete de Mayo, de mil seiscientos
seenta y ocho años, en
Nuestro Real Consejo de Indias; haga
de saber a D. Mariano Almagra
et almeba dados a saber a los
que no notificados esta cosa; por
civica causa no ha corrido el
termino probatorio; y en su con
seg. Notase la ratificacion de
D. Juan de la Costa; ha
venido a bajar a este lugar
de Indias de la Encomienda, por
el Rey, y el protector de Indias,
y en quanto al otro si no se
gare el penamio por el tiempo de
cerasio contra. No pase de
veinte y siete de Mayo, y asi se

para saber á las partes. No
 Veyo lo á suso el señon Capitan
 D. Fran. Xavier Benítez, ve
 nido fundador, fiel execut.
 propiet. y Alcalde ord. de
 primer voto, desta Ciudad,
 y Jurisdic. por su Mage. que
 Dios que y suyo, Ag. de of. de
 Fran. Xavier Benítez

Antemi

~~Man. J. de Man...
 Reg. de of. de...
 Ex. de of. de...~~

En virtud de nos. de of. de...
 El auto antecedente de D. Maria
 No almagro Apodado...
 Juan de la corte, de of. de...

Man. J. de Man...
 Reg. de of. de...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don
S. Ald. de P. Doco.

27
51

Mariano de Almagro vecino y apoderado de D. Juan de la Costa para contra la Libertad de la India Paula oriunda de la encomienda de Orizaba de q. es depositario, en la forma q. me p. de dño proceda ante vmo dño q. oy dia de esta mi presentada. desirio vmo mandar hacerme saber un auto interlocutorio extrajudicial al estado de la causa, y perjudicialissimo al dño de mi parte; por lo q. como de ral, con el debido respeto, suplico, y p. para deducir en forma y establecer mi suplica pido desirio mandar verme p. a p. vista de el proceso: y para ello.

A vmo pido, y suplico desirio haverme por presentado en el grado referido, y de proveer la vista, q. pido que es arreglado a Justicia, y practica Judic. y Ju no lo nes. en dño 1503.

Mariano de Almagro
Firmado, y Diu. en tne, primerio, q.
mil, setecientos, sesenta y tres
Auto, y dele la vista de auto, y

Benitez

Francisco
Mariano de Almagro
1503

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is significantly faded and difficult to decipher.

Lower section of handwritten text, appearing as a separate paragraph or entry. Like the rest of the page, it is very faint and illegible.

W. Ald. del 20to y.

Mano de Almagro vecino, y Apoderado de D.^o Juan de la Cosa para contra la Libertad de la yndia Paula oriunda de la Encom.^{da} de Orizaba. de q.^e es depositario; En el grado de suplica, q.^e tengo interpuesta de el auto y nexo curio, En q.^e deservio vno de laxar, no deve correr el termino provatorio desde el cierre de septiembre, conforme auo proveido en dho dia a f.^o 17.^{ta} fundandose en no haverse notificado a las partes, con lo demas, q.^e en el se contiene, en vista de el proceso, y estableciendola en forma como mejor de dho proceda ante vno digo, que deve Revocar dho su auto en todo, y por todo por la q.^{al} practica de los Juicios, por dho y por lo siguiente.

Lo primero q.^e mi parte fue notificado por vno de persona de dho auto de prueba, solicitando su causa en su Juzgado, En el q.^e se sabe Evidentem.^{te} esta notificación y prueba plenam.^{te} por las presentaciones, q.^e tiene has a f.^o 33. y la de el numero, En q.^e aparece la de la ratificación de sus testig.^{os} q.^e y firmaron para el establecim.^{to} de esa defensa, que nada se prueba a cargo por mi parte sin preceder la notificación q.^e se da por el juicio la prorrogacion de el term. necesario para las prevenciones, y fue por vno concedida.

Quero conste expresam.^{te} la notificación de los autos no vicia el auto, por no ver substancial la expresión de ella, quando la autoridad de vno, y la de el

Cocivano, por lo actuado lo pruevan plenam^{te}. Si la
ocupacion. de vno, y las de el Cocivano Obidaron o in
omission culpable la citada Cocivana de la notificac^{te}
de q. maliciosam. respecto a el Proctor para q.
ian su injusticia, q. de otro modo sino es q. sea
de las maximas letnadas de dilacion puede con
xista, no deve perjudicar a mi parte por Ley, ni dño.

Si es cierto (q. lo dudo) no haver llegado a
noticia el auto de prueba es falso el hanelo de su de
cisión, para el curso de la causa, pues en mas de no
ta dia no le diligencio. La verdad es q. no ha conseguido
ni conseguir puede prouar a dela libertad de la In
ni modo de yndultra las q. para pretendela, y legal
hadado. De todo lo q. por practica, por Ley, por dño,
por razón deve Revocarse su Auto, por lo q. respecta
su contexto de el termino prouacionia.

Lo segundo q. las karificacion. de los testig. de
parte son fhas por Jues Competente por dex con Juris
diction delegada por Jues á quó. La Replica de el Pro
ctor diciendo, que las karificacion. de testig. no dev
ser fhas por comis. es muy caprichosa, por q. se
de, q. las Reales Leyes, y profeson. de el dño piado
discreta, y doctam. previenen los casos de fha
lidad, como son, enfermedad, heces, proximidad de
ausencia, tiempo de Labor, y cosecha, evitacion
esto de las part.; Enciso Casos (Aun en Casos
criminales) son validas, y prouantes las questacio

134
has por Comicionar; por lo q. no padece tacha, ni
y luvonia la presente notificac^{on} de lo terçig. demi parte
te maxime con la Recomendacion de havén sido y ri
ciado ante el Tribunal famoso, revero, y Reso de
el Señor Alcalde de Seg^{or}oro: con lo que es mas y gno
rante, q. científica va Replica en este punto.

Lo mismo sucede por hilacion verdadera
con la pretencion de el Protector, enq. los Indios de
la Encomienda sus unicos Labrad^{on}. y en distancia
de guarenta leg. mas, o men. ay ande bajar a esta
Capital a la notificac^{on} de sus declaracione, las quales
siendo de el favor demi parte no deve ser este conser
nado a manifestarlos en contra suya, y a favor de ter
cero; Y aunq. es verdad, que deve mi parte franque
sus Criados Libres, y Esclavos, y su misma persona
en Respeto, y veneracion de las Mandat. de la Real
Justicia, pero assi mismo deve el pretend. que los ci
ta a pagarlos, o por la Justicia consernado pagar los, y
costearlos hasta Responerlos en sus Estancias, o Esclavitu
des; y assi como mi parte no careca de la presentacion
de ellos para su favor especialm. necesitandolos pa
ra las present. faenas de cosecha de tabaco, y alino
de la Caña dulce, para su beneficio, de q. pende su
manutencion; se infiere la misma y gnoancia legal.

Lo tercero, que la negativa de elmo para la
sobreciracion, que ^{de el poder q.} obtengo, es su fundamento con el deuido
Respecto hablando, en xado; por q. a f. 35 B. consta
el poder Realizado con General facultad de sobrecirar

le en una, o mas personas de mi advocado, por lo que se
ciado de mi verdad y no sufriendose de la nominada for
dese permitirme la sobestacion, que hago de el en
D. Jph. Benedicto Rodriguez, para los casos de mi au
ciencia y mas prompto remedio de lo q. en la materia
se ofrescan para el curso de ella.

En la Reusacion q. tiene fha mi parte de el
civano D. Juan Jph. Baran, inculco por la misma
razon desospechoso; por lo que se hade servir como de
por tal, y demandarse se acompañe, o se acué confor
al remedio, que por falta de escrivano, o recusacion
el se previene; declarando por nulo, é inusado
quanto desde su Reusacion se a acruado con
auctoridad, q. es de Justicia dño, y Rey, y para ello
Arrodo pido, y suplico sea servido haver por ecab
cida mi suplica, y demandar en vigor de sus funda
ment. provéa la Revocacion, que pido por ser an
glado a Just. y Juro lo nesesa. &c.

Maxiano de Almagro
Acomp. a Diembre, de, 1711, etc.
cientos, sesenta y ocho ad
traslad. al Protector Mal de Navarra

Barez

Antemi

Juan Jph. Baran
Esc. de J. de 1711

22 de
S. Alc. de primer voto

El Protector Grial de los Naturales de esta Prov.
En Vista de la petiⁿ del apoderado de D. Juan de la
Corta, conq^{te} se conforma a Valeraz las ratifica-
ciones de los Indios de la encomienda, y las pro-
banzas q^e dió en Curado incompetente de la
Causa, como no p^o d^o proceda ante ind^o d^o:
y el auto de Veinte y ocho de Nov^o pasado
dado por ind^o a for. 50 de los autos de la liver-
dad de la parda Paula, debe llevarse a p^uer, y
debid^a executⁿ por el tenor de la ley 23. titulo 13
part. 3^a y de la 8. tit. 36 lib. 4. de la Recopilacion,
que declaran no correr el termino probatorio
entanto no se Notifican todas las partes, y asi
permitiendole al apoderado el q^e se le huviere
Notificado el auto de prueba no se verifica
que corra el termino por el defecto de notifi-
cacion, y cotacⁿ mia; sin que por esto se sea
licito al ap^o dexado imputarle iudicialmente
de omisso en la oblitⁿ de la causa, pues es
constante la carga ocupacⁿ de ind^o por mas de
tres meses en las taraciones de los Venos de los
Seruitos Regulares; en via conformidad N.
produciendo mi escripto de for. 50. y alegando
todos los foros, y privilegios de las personas

miserables, y haciendo el mar conforme pidiere.
Al más pido, y suplico se sirva a verme por no
ponerle, y de mandar se guarde, cumpla, y execute
lo dispuesto, y determinado por el citado Real
de auto que en esta parte, etc.

Juan Miguel de Lugo

Asump. y Diu. de, a las 12
mil, setecientos, sesenta y ocho
de presentada, y agregada a los
nuestros, en la Real Audiencia de
Cuba, a comparese este con
nosotros, por la Real Audiencia de
Cavillo.

Benito

Acuerdo lo hizo el señor Alcalde de
primera voto por la causa, y
me, etc. etc.

Juan de Bariana
Pen. de la Real Audiencia de Cuba

S. Alc. de T. 109

56

De Juan de Lacorta Desire, ante m. p. parezco
en la forma que mejor de diu pro vea, y de lo q. me
informado de que la causa de dilacion p. el Cuen-
to de el Virreyn de la Nueva España sobre la libertad, o enco-
mienda de la India Paula Oriunda de la ve. Orioi-
narios perteneciente a D.ª Thomasa de Argui, el
de que soy depositario; es la de las continuas au-
ciencias de mi Apoderado, y la de no haverse con-
venido la substitucion del Poder en D.ª Joh. Be-
nedito Rodriguez, fecho en virtud de el amplio
y general que se tiene otorgado Constante, y expre-
so en los Autos, en el lugar citado en supeditio.
por lo que, y para la misma Obediencia, Confirmando
dicha substitucion, la apruebo, y nombro por mi
de nuevo p. evitar dificultades ligadas a ella.
se ha de ver se ha mandado permitida, Con Todo mi
Poder necesario en dho. y facultad de poder substituir
tamb. en m.ª, o mas persona, que hallare
por conveniente, para q. ocurra en om. de forma
havia los dho. Remedios de apelacion; para
todo lo q. A supedito, y suplico sea recibida ha

meam por presentado, q' se mande q' en
forma pido por sea arreglado adre, Justice
y furo loria: k.

Juan de Lacort

Assumpcion y Diciembre, de mil
e mil, setecientos, noventa, y
ocho.

Admitese la chapodera q' se ofrece
con tanto de su aceptacion

Perez

Antoni

Juan de Lacort

En Catore el Diciembre de mil
noventa y ocho a D. J. de
D. Rodrigo de P. de V. y N. y
q' lo acepta el illo do fce

Man

Juan de Lacort

[Faint, illegible handwriting in the background]

[Large, ornate cursive signature]

Carved



S. Alc. de P. Gov.

Joseph Benedicto Rodrig. vecino, y apoderado
 de D. Juan de la Cruz para la causa, q. sigue en
 contra pociion de el Proctor de Navarra sobre la
 libertad de la India Paula Oriunda de la Encomi-
 enda de Orizaba, de q. es Deposario; En la forma
 q. me son de dño proceda ante v.ª p.ªncio, y digo
 q. ha muchos dias v.edio v.ira dem. pedim. En
 q. corableci mi suplica de el auto y r.ien lo cu-
 torio provido a fin de declarax el termino y lu-
 sorio de el de prueba deducido por el Proctor
 (y justificable empeno de la pacion declarada
 por lo q. se hade servir v. mo mandan R. pondal
 dentro de el termino legal, con la Cominacion
 ordinaria, p. analog. Es de su Atencion el perju-
 cio dem. parte, y la naturaleza de la causa
 q. por su notoriedad, y ciencia no Caprimo. Cui
 mandove Costar en presentacion por Acusar de
 v. nica v.eldia; En cuya fuerza.

Por lo q. suplico se sirva mandar proveya segun me pedi-
 mi q. se de Justicia, y Juro lo Neces. de

Joseph Benedicto Rodrig. vecino

Assumpcion y Natividad, quince
de Abril, setecientos, sesenta, y
ocho a d.

Lo quanto se halla respondida
por el Protector la Vista de ante
Mahigam y d^{to} guaxie
el proveyo a 28 de Nov. pro
yome pasado, coniente a p^o
50, y 51, y asi se le haga aben
ilas pantes. Proveyo de de
uso el señor Cap. D. Juan Dav.
Bentec, Virrey fundatario,
fidel executor propietario y
Alcalde ord. e primer voto de
esta Ciudad. En su jurisdiccion
para mag. y Obispo y lo fir-
mo anterior, y f. por mi Ren-
sacion, e el d^o de fee

Juan Navar Bentec

F. Manuel de Guevalos 16 de Mayo

3. Mayo del Pueblo

Antes
Man. J. Baran
no
pp

En Ventesy do día de mes
 el Diecinueve de mill, setecientos,
 sesenta, y ocho ad
 tific. el auto antecedente,
 el en el caso al D. J. B. de
 Redido Rodrig. Zapobada
 D. Juan de la Costa, y Ripon
 do, q. hablando ibidam.
 apela para ante el superior
 no lo haia en forma,
 q. lo haia con D. M. a con
 jundad =

Baron


Jhoⁿ Manuel de Guesatal 13. Mayo de la Puebla

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

59.
Gou. y Cap. Gen.

J. P. Benedicto Rodriguez Ferrer, y apoderado del Sr.
Juan de Lacosta depositario de la encomienda de
Orotava, por su ciente ad. ^{na} Thomas de Gu-
guibel; p. la causa que sigue contra la libertad de
la India Santa ^{de} ~~de~~ ~~la~~ ~~encomienda~~ ~~de~~
tentada, con notoria injusticia por el ~~Director~~ de
~~Indias~~; en grado de apelacion, que tengo interpu-
esta de un auto interlocutorio del Jues agüo de la
Causa, en que ~~se declara~~ ~~la~~ ~~inobediencia~~ ~~del~~ ~~termino~~ ~~pa-~~
~~torio~~, o ~~initio~~ ~~del~~ ~~por~~ ~~no~~ ~~hallarse~~ ~~la~~ ~~notificacio-~~
~~n~~ ~~al~~ ~~Procurador~~, ~~haviendo~~ ~~prohibido~~ ~~en~~ ~~7~~ ~~de~~ ~~Septiembre~~
~~con~~ ~~prohibicion~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~8~~ ~~dias~~ ~~del~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~Agosto~~
~~de~~ ~~por~~ ~~mi~~ ~~parte~~; ~~anulando~~ ~~lo~~ ~~actuado~~ ~~en~~ ~~pro~~
~~ve~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~fabor~~, ~~practicado~~ ~~despues~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~notifica-~~
~~cion~~ ~~en~~ ~~tiempo~~ ~~habil~~, ~~y~~ ~~con~~ ~~jurisdiccion~~ ~~de~~ ~~su~~
~~Competente~~; ~~en~~ ~~la~~ ~~forma~~ ~~que~~ ~~me~~ ~~otorga~~ ~~de~~ ~~Don~~
~~Ante~~ ~~7~~ ~~de~~ ~~Agosto~~, ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~beria~~ ~~llamar~~ ~~al~~ ~~Procurador~~
~~tor~~, ~~y~~ ~~que~~ ~~me~~ ~~dira~~ ~~de~~ ~~ellos~~ ~~p.~~ ~~en~~ ~~abierta~~ ~~mi~~ ~~apre-~~
~~hension~~, ~~p.~~ ~~ello~~.
A 7 de Agosto, y suplico sea revocado ~~haviendo~~ ~~por~~ ~~presente~~
~~en~~ ~~el~~ ~~grado~~ ~~que~~ ~~llevo~~ ~~interpuesto~~, ~~y~~ ~~demandado~~

porbeer Conforme pido por ver de justicia,
Juro lo nest. A.

Otro vi dho que el auto interloutorio de q es m
apelacion, me fue hecho saber, con diligencia
el Jgado, el dia de ayer, que contaba q dho
Consejo, siendo su Jha lade 18 de el mes m
por lo presente, para que la conmaria me
no aloue presentacion; Vale et supra.

Benedito Rodro

Arriviamos; Dho de la Reina y tras de mil
reinas de esta y otros años

Aviso para poder El Senor don y Capn
Real de esta casa lo q usia, firmo de que don

Carlos Morphy

Lucas de los Contros
es no de la casa

Mantirunt; Permitente

En sesmtey fox. Provenço lo 17
Junio el senor Alcaide ondo
a primera votta per a quo sta
causa y lo Junio, e q. de fee
Benitez

Interim
Mantho Coriano
En top. cop. no. 17
1717

Aunque non, Diciembre Veinte y tres de
mil setecientos y setenta y ocho años
Vista al Apelante

Morphy
and me

Los cas deos Cantigas
las no ygu de los en Cas
y 17

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

En. Gov. y Cap. Gral. 67

Jpto Benedicto Rodriguez vecino, y apoderado de D. Juan de la Cruz p.ª la causa contra la libertad de la India Paula Curi- ginaria de la Encomienda de D.ª Thomasa Cirquibel de q.ª es depo- sición; en grado de apelación ante V. S. en la forma q.ª se expresó de D.ño Diego, q.ª en su vista debe V. S. mandam. revocar el auto del S.ª Alc.ª y declarar por concluso el examen probatorio ordinario y extraordinario concedido desde el mes de septiembre proximo pasado; p.ª lo q.ª no encontrara V. S. dificultad legal alguna reflexion- dar más siguientes consideraciones fundadas en D.ño, y Ley.

Lo primero, q.ª se debe tener presente p.ª el conocimiento claro de la malicia de el Protector, es; el q.ª ni parte siendo pobre inveni- ble, e inoncam.ª abatido, y tratado de derbalido, inonbente, y usurpador de bienes, fraudador, y demas vicios con q.ª le tiene- ra el mismo Protector, hubiere sido anunciado de el examen no probatorio p.ª el mismo Juez; en medio de sus ocupacio- nes en los Tribunales de los Re.ª de la Comp.ª y q.ª el Protector con tanto Cuidado no haya sido notificado: Puede de- cir, o al Protector le avise malicia, o es en su oficio muy negligente, y omiso, puer q.ª en lo dicho no ha diligenciado por sí, ni p.ª su agente, o criado el curso de la causa, sien- do vieno, publico, y notorio, q.ª el S.ª Juez de ella D.ño Juan de Venice ha despachado diligentem.ª en medio de sus

ocupacionen todav la de rula Juzgada, sin dilacion, ni ager-
vicio de parte poderosa, o pobre, q.^e fuere.

Lo segundo, y q.^e confirma la malicia de el Procecion. en pe-
mento de q.^e se repitan las probaciones de el favor de mi-
se sabiendo, q.^e son validas p.^{ra} ser dadas dentro de el termino
de prueba prolongado conforme a for.^o 32 vueltas; sabiendo
q.^e notificada la parte litigante de los autos, y terminado
de el Proceso le corren desde aquel dia con la pencon de
prescripcones, sea, o no notificada la parte contraria, q.^e le co-
pese su averiguacion. sabiendo, q.^e las ocupaciones de el Jue-
o del escribano, o otros causales justos no deben deducirse
en perjuicio de parecer aung.^o aprobados p.^{ra} la defensa
contra la prescripcon sovrante malicia.

Lo tercero al Procecion, q.^e no le dejen correr los terminos
de los Autos sin notificacion lo q.^e le niego es el q.^e
sean nulos los autos executados p.^{ra} mi parte habiendo
do notificado de el Auto de prueba. Confirmame esta
aveccion con el fundam.^{to} Legal de q.^e los Procesos no bien
nen, ni deben ir en vista a poder de los litigantes
de el dia, q.^e fueren notificados del auto de prueba, y le
conuentionen hasta el dela instruccion de un dia, q.^e
to de bien probado; en esta suposicion conon q.^e no
pauca; q.^e acostumbrame, Ley, q.^e mande, Dño, q.^e
tengo, ni suar conulto, q.^e contrabienta, no pude
ni saber, q.^e fuere, o no fuere notificado el Procecion

auto de prueba, ni le incumbe indagarlo, sino es iram de
en virtud de su noticia p.^a dar la prueba, q.^e le compete
a favor de su intencion, y q.^e se deriva de el perjuicio de
la prescripcion, con el uso el termino declarado, o de se de
gozar el beneficio de lo actuado dentro de el; sea, o no no-
tificado el Protector: de q.^e se sigue, q.^e p.^a desempeñan el
Protector su intencion de q.^e mi parte repita las notificaciones
(como si las notificaciones de Ferrago en causas civiles fuer-
ran de esencia p.^a la fe de sus dichos, sino formalidad
de el Sr.^o q.^o han sido las declaraciones fundam.^{to} men de
las demandas p.^a establecim.^{to} de ellas) Carece de nueva
reprobacion de Leyes, nuevo dño, y nuevos Profesores de el.

Ning.^o la materia de la intencion
de el Protector es fundada con todo (por lo q.^e tengo de es-
crupuloso) se hade servir V.^s mandar, q.^e los Escalfo-
nos de Hac.^{da} Real, y Cav.^{do} de se con acuerdo de sus fun-
dam.^{to} de fidelidad, el presente Jue.^o de la causa suya y de
darse, y a continuacion el mismo Protector si se ha comuni-
cado, o participado tal noticia de el auto de prueba, judicial,
al, o extrajudicial, q.^e qualquiera noticia prueba la ma-
teria, o suple la citacion, o notificacion, seg.ⁿ la qual de el
Sr.^o, q.^e la presencia de el pater suple las citaciones, q.^e
son fundam.^{to} esencial de los juicios: y p.^a todo.

A V.^s pido, y suplico sea servido haberme p.^a presentado al el
grado supuesto, y de mandar proveer, y rebocar con

Por don de Justicia y Juan to en dho. mesa no. 5

Juan Bereduto Rodriguez

Asumpz y herenas Pier, y lei
Ombly, rreuerento, resenta
y pueead Al Protector. Gual
Naturales.

Morphi

Antoni

Juan de la Cruz

Don Blas de Norega

Don Nicolas Joseph

Escalante

El Gov. y Capp. Gral.

67

Juan Miguel de Zagasti, Protector de los Naturales de la Prov. de ... Respondiendo al escrípto del apoderado de D. Juan de la Costa en la segunda del artículo movido por la parte apelante de las repetidas providencias del juzg. de primera Inst. sobre q. el término de prueba corre desde el día q. se me notificó en la causa q. sigue sobre la libertad de la parada Paula Cachi ante M.º Digo q. es cosa averada q. el término probatorio corre desde q. se notifica a la misma parte litigante, y no antes conforme a las leyes 23. tit. 49 part. 3. y 8.º Título 36 lib. 4 de las Reales Cédulas, y lo que se practica en la Com. de D. con Bolanos, y es practica corriente e inconstante en todos los tribunales, contra lo q. ha procedido la parte de D. Juan de la Costa solo por llevar la suya adelante; pretendiendo persuadir q. fue notificado del auto de prueba quando lo contrario consta de los de la misma materia, sin que por esto pueda la parte contraria argüirme de omiso por que la causa de hallarse el juzgado de primera Inst. en aquel tiempo suspenso por las Notorias o supuestas del M.º de las tanaciones del Colegio, no sollicitó la causa a Vista de que no pasando el Juez en su Casa donde daba Audiencia no podía go. M.º de las probanzas del favor

de mi parte q se havián de hacer por el Examen
de Dtos q. Niquie presencia del Juez, y asis-
tencia a su actuac. Maxime en causa de tanto
momento como la de la libertad, en q. mo se
pueden fiar las declaraciones al Escrivano
como lo documentan Expressas leyes, y con
ellas los DD. Unanimem, y Conformem.

La diligencia pedida de juram. mio, de
Alcalde del año pasado, y Certificaciones de los
Escrivanos en orden a que digamos si se me
hizo saber el auto de prueba, es muy inutil, y
Superflua porque de mis peticiones hechas,
y presentadas de vras del Volenre juram. que
se me hizo para el fiel Exercicio de mi cargo
se Reconoce q no supo del tal termino de
prueba. De los autos de fox. 47, 48, 50, y 57.
Consta q. el Alcalde no sabia de tal notifiac.
y de los mismos se Reconoce q. ningun Es-
crivano me Notificó hasta q. evacuado el
auto del Colegio me hizo saber el auto
de hacienda Real el auto de prueba con
contra a fox. 48 puesta por la diligencia
de Notifiac. La vi en vano de cansa de
traxio con sus sofisterias, y ponderaciones
fieras, y dobles, sobre que suplico a V. S.
Contener a la parte no me trate de mala
fe la que es amplis Christianam.

Obligaci mandando testar las palabras in-
debidas, e indecorosas apellivandote con
multa por el dolo de adelante, en una confes-
midad se ha de servir. N. Confirmar, y apro-
bar los autos apelados en todo, y por todo
concediendo al apelante todas costas del
dicho Mandado que así procede conforme
al dño. y justicia de mi parte, y favoreced
de la libertad. Para todo lo qual haciendo
el pedim. mas arreglado a dño.

Y para que se cumpla lo pido, y suplico se sirva proveer
como llevo pedido que es mi de justicia
cuo cumplim. pido implorando el oficio
de dño. y justicia.

Juan Manuel de Guzman

Autos, y vistas; confirmando las
providencias apeladas, y en
su consecuencia notifiquese a las
partes. Y en el termino proba-
torio de la ultima Notificacio
en adelante, y para su cumplimiento
y cumplimiento.

Inventes al Juzgado a quo. e
re radiacion. Proveyo lo e
sus el señor D. Pablo Morphy
Ther. Coron. El Sr. Hales exco-
uto. e su mag. y (Brogue) Gov.
y Cap. Real de la Ciudad de... y lo
firmo en la Assumpta. El Parag.
a tres de febrero de mill, setecien-
tos, sesenta, y nueve de Ag.
dos de =

Carlos Morphy

Antoni
Juan de...
Es. p. p. de...

Assumpta, febrero de mill, setecien-
tos, sesenta, y nueve años.

El señor Alcalde ordinario de la ciudad de...
esta de la... de los... del...
Juzgado de... con Cap. Real, mando...
si figue a las partes...
para su... cumplimiento.

mo. de que don Juan

Hacedo

ANTMI

S

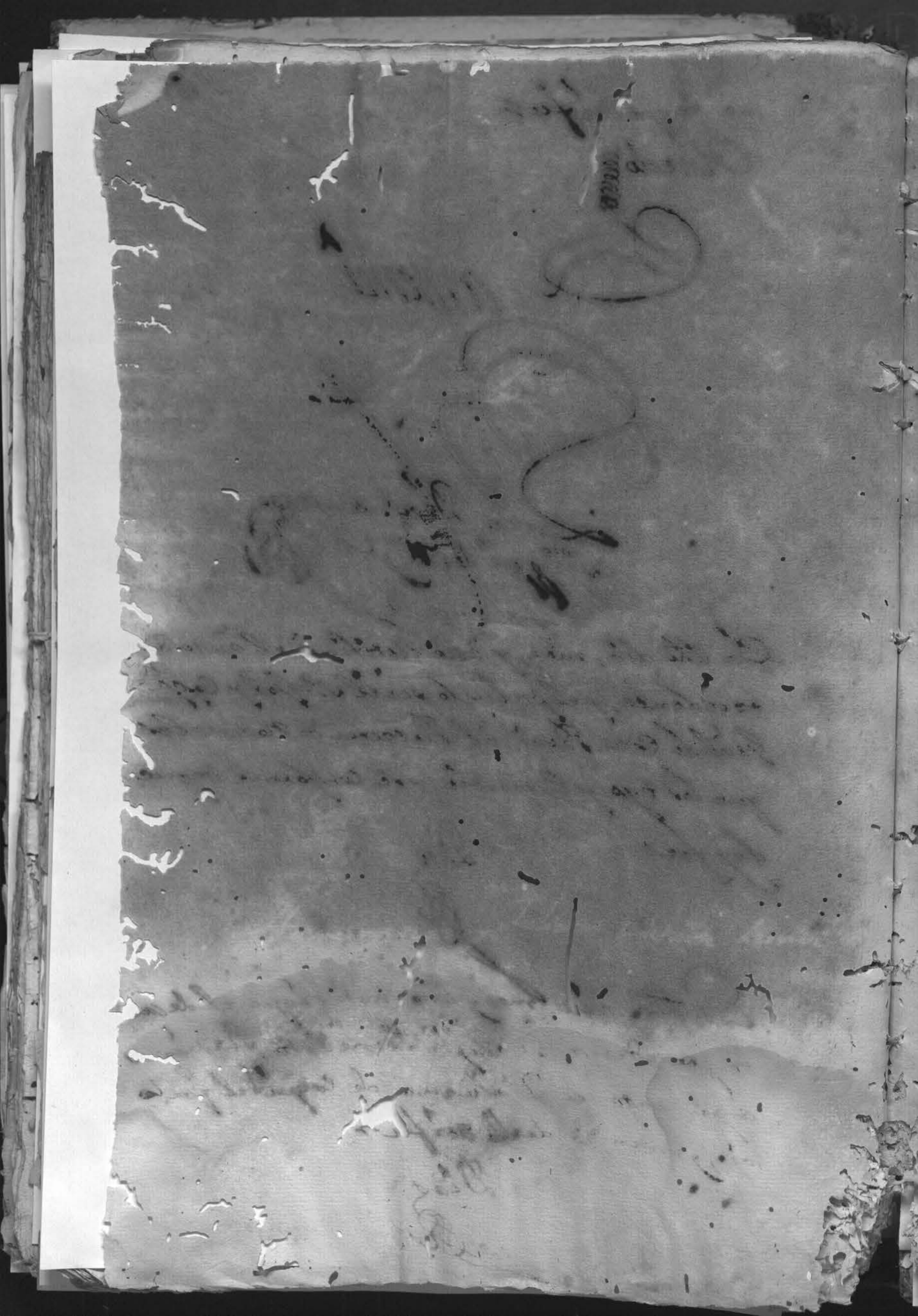
Lucas Diaz Cantero
en no de don Juan

En dho dia, mes, y año Notifiqué el auto al
recedente, y el probeydo por el S.º Gov.º y Capp.
Gral de esta Prov.ª al Protector de Naturales,
que los oyo, y entendió, y se conformó de que
don Juan

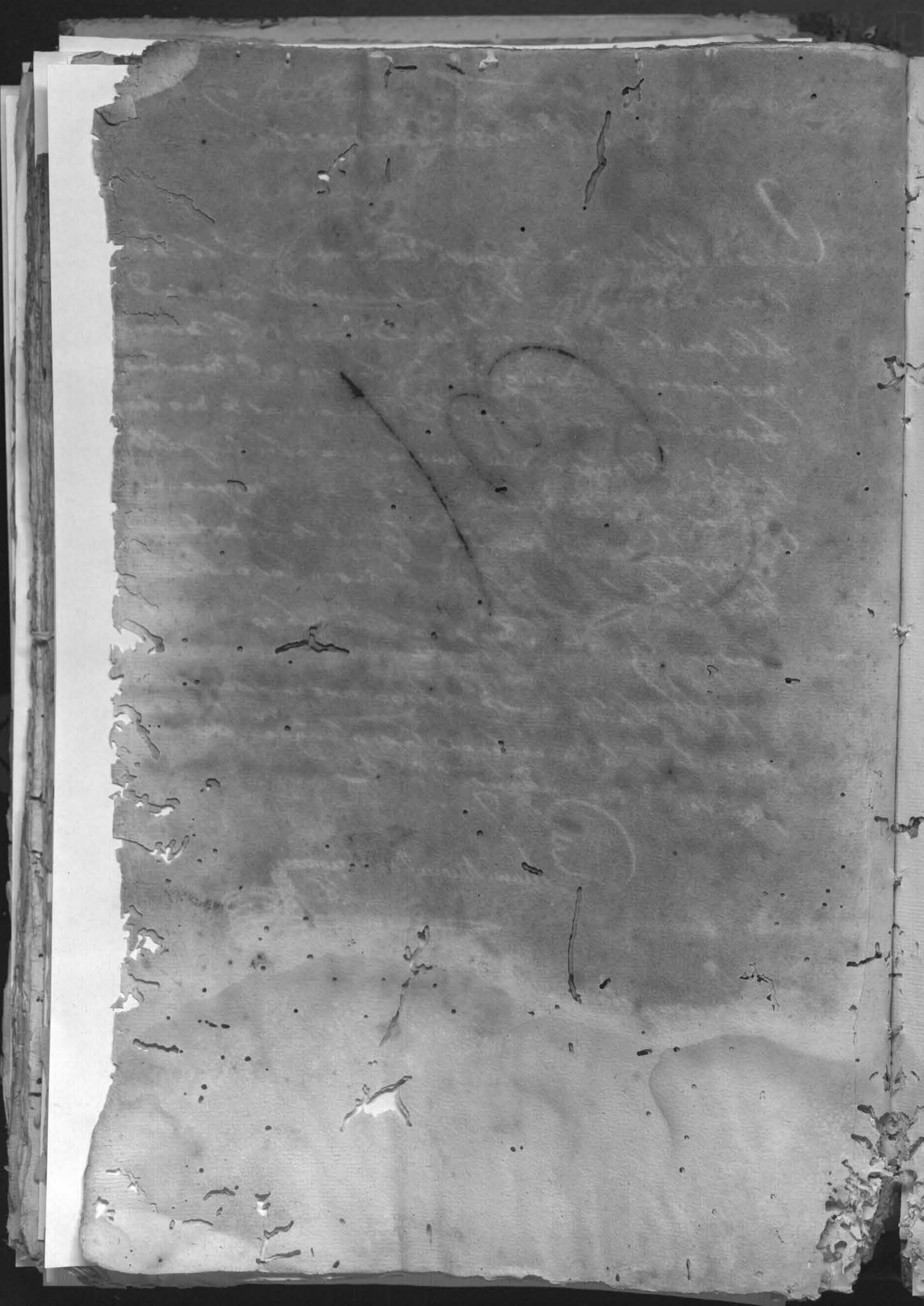
Diaz

En dho dia, mes y año notifiqué el auto al
recedente a Joseph Benedito Rodriguez
apoderado de D.ª Juana de Coquebel que lo
oyó, y entendió de lo don Juan

Diaz




Canca



Juan Miguel de Zugasti Protector legal de los
Naturales de esta Real Audiencia en la causa de libertad
de la parda Paula Cochi con D. Juan de la Costa
que pretende encomendarla; dentro del término
de prueba pareció ante mí como mas de dño sea,
y digo: q' tengo varias pruebas que aducir, y diti-
genias q' pedí a favor de mi parte. Y por que no
aparecieron termino alguno se ha deservido
mí prolongar el de la prueba hasta los ochenta
dias que concede la ley para mis efectos

A mí pido, y suplico se sirva a ver como pre-
sentado, y de concederme la prolongacion pedida
por ser el dño q' se justifica

Juan Miguel de Zugasti


Assumpcion de Marzo quatro de mil setecientos
treinta y nueve años

Concedase a las partes la prolongacion del término
probatorio hasta los ochenta dias de la ley, los quales
beran contados desde el día Caran de Febrero
pasado deste presente año. El Jefe

Handwritten text at the top of the page, including the name "Lucas" and the word "Hacedor".

A large, decorative flourish or signature element, possibly a stylized initial or a decorative flourish.

Handwritten initials or a signature, possibly "L. Lucas".

Handwritten text in the middle of the page, including the name "Lucas" and the word "Cantares".

A large, decorative flourish or signature element, possibly a stylized initial or a decorative flourish.

Handwritten signature
Conca



por el de
Sr. ind. del. voto.

61

39

Juan Miguel de Luovari, Protector Jral de Indios en la
Causa de libertad de Paula Cachip, Meriza, y Lama Libre
que pretende D. Juan de Lacosta, incluye en la Encomien-
da de Ousinariv, que tiene en deposito, ante Vm me
precepto en la forma que mas de dho. sea, y Dijo: que
por la dificultad de ir a esta Ciudad. los testigos que
viven en Campana, y viendo muere a algunos, no
se ha podido producir toda la prueba convenientemente a la
libertad de dha. Paula; por tanto

A. Vm. pido, y sup. se sirva dar su Comission
necesaria para que en el partido de la Cordillera, donde
vivo el Amo de dha. Encomienda se examinen por
testigos que de mi parte se presentaren, y nominaren
por el Jrenor de el Interrogatorio de porar 14 de esa
auto. que pararon en el Juzgado, mas para que se han
siquen los que son de dho. partido, y tienen ante Vm. la
declaracion que asi precede conforme a dho. auto.
para ello. D. Juan Miguel de Luovari

Assumptio, et octava die, et tunc
et tunc, et tunc, et tunc, et tunc
et tunc, et tunc, et tunc, et tunc

supplementada, et tunc, et tunc, et tunc
la comission q' se da al sang.

Maysa D. Sebastian de Aguiar

para q' sustandola, et para
el dho. N. de la ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

animimo de las dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

de la dho. ratificacio.

En este día me ganó la noticia de la...
...a aniversario a Don Joseph Benedito Rodriguez
apoderado de D. Juana de Cospibel de la...

Días
[Signature]

En este Valle de Ate de la Cordillera en los días
y nueve días del mes de Abril de mil setecientos
ta y nueve a = El Sr. D. Sebastian de Aguero
haviendo visto la Comisión a mí Comendado p. el
Sr. Ato de p. don... los efectos q. en ella se expresan
an. digo, la acepto y juro de fidelidad seg. dho. auto
lo firmo con testigos =

Sebastian de Aguero

Joseph Ant. Vanez [Signature] del juramento

En primer de mayo de este año yo Sr. Juan de
Comision, mande comparecer al Sr. D. Juan
como Testigo presentado por p. del Protec
tor Grial de Naturales, a q. por antem. y testigo de
Navi jurasen p. D. no q. y una Señal de Cruz
se cuyo cargo prometió de su verdad de q.
supiere. y fuere preguntado, y siendo demostrado
da y Leyda una declaracion q. Consta a q.
dos a D. dho. autos, dijo: que el juramento y la Señal

Como tiene declarada, sin tener que
dar, ni quitar en Cargo del juram^{to} q^o nueva m. tie
ne q^o q^o en esta se Ratifica, y lo firmo Con mis
y otros q^o

Sebastián de Agüero
f. n.º 5

Joseph de Agüero
f. n.º 5

En esta dia mes y año mande comparecer a Diego
paré Indio Casado en el Pueblo de Tobati, Cuya de
claracion consta a fo.º 15. de los autos, a q^o por no ser
inteligente en la lengua Castellana, vino en la Guara
ni.º de Narandie p^o interprete, al Cap.º de Juan de
Agüero q^o dajo el juram^{to} prometio hazer en expli
cion Con toda verdad, y habiendole en su Idioma
la Gravdad del juram^{to}, prometio en Cargo de
decir la Verdad de lo q^o se le preguntare, y siendo
leyda y explicada esta su declaracion dijo: q^o es la
misma q^o dajo y q^o en esta se Ratifica sin tener q^o
quitar ni añadir nada del juram^{to} q^o tiene, y lo firmo
me concho. y interprete, y testigos=

Sebastián de Agüero

Joseph de Agüero
f. n.º 5

En dho dia mande comparendo a Ramon Ma-
 yuá Lindo del Pueblo de Tobati, cuya declaracion
 consta a fo. 2. de los autos, y habiendole expre-
 sado la gravedad del juram^{to}, se lo recibí p^o D. D. D.
 S. y una señal de Cruz en cuyo cargo prome-
 tió decir la verdad a lo q^e se le preguntare, y sien-
 dole leyda dicha declaracion, y explicada p^o un
 intérprete, como al antecedente dijo: q^e esta misma
 q^e hizo cierta y verdadera sin tener q^e quitar ni
 añadir en la q^e se ratifica dho juram^{to} q^e me
 van a hecho, y lo firmé con dho intérprete y
 testigos =

J. del Puerto Sebastian de Aguirre

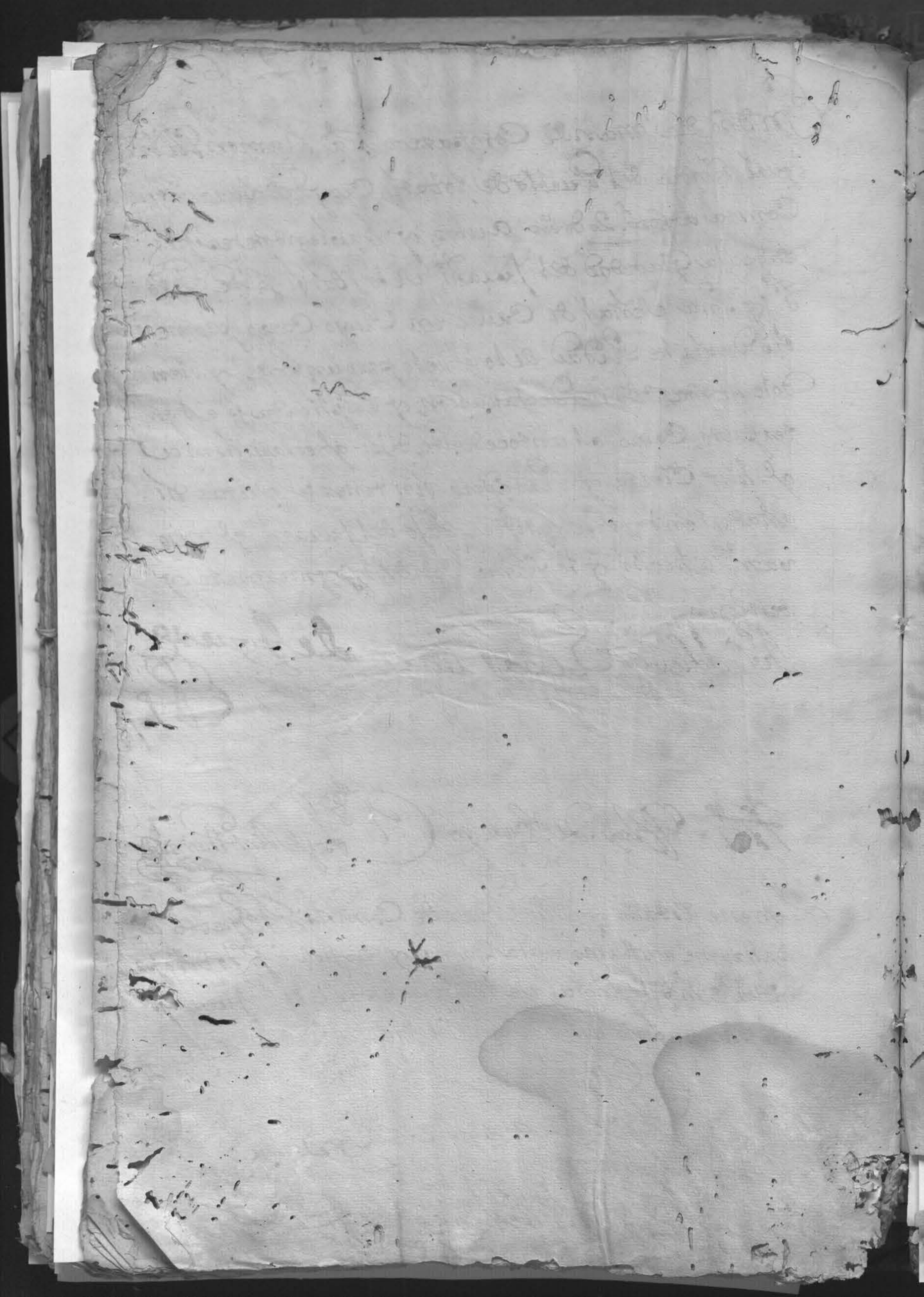
J. del Puerto Joseph Ant. Nance

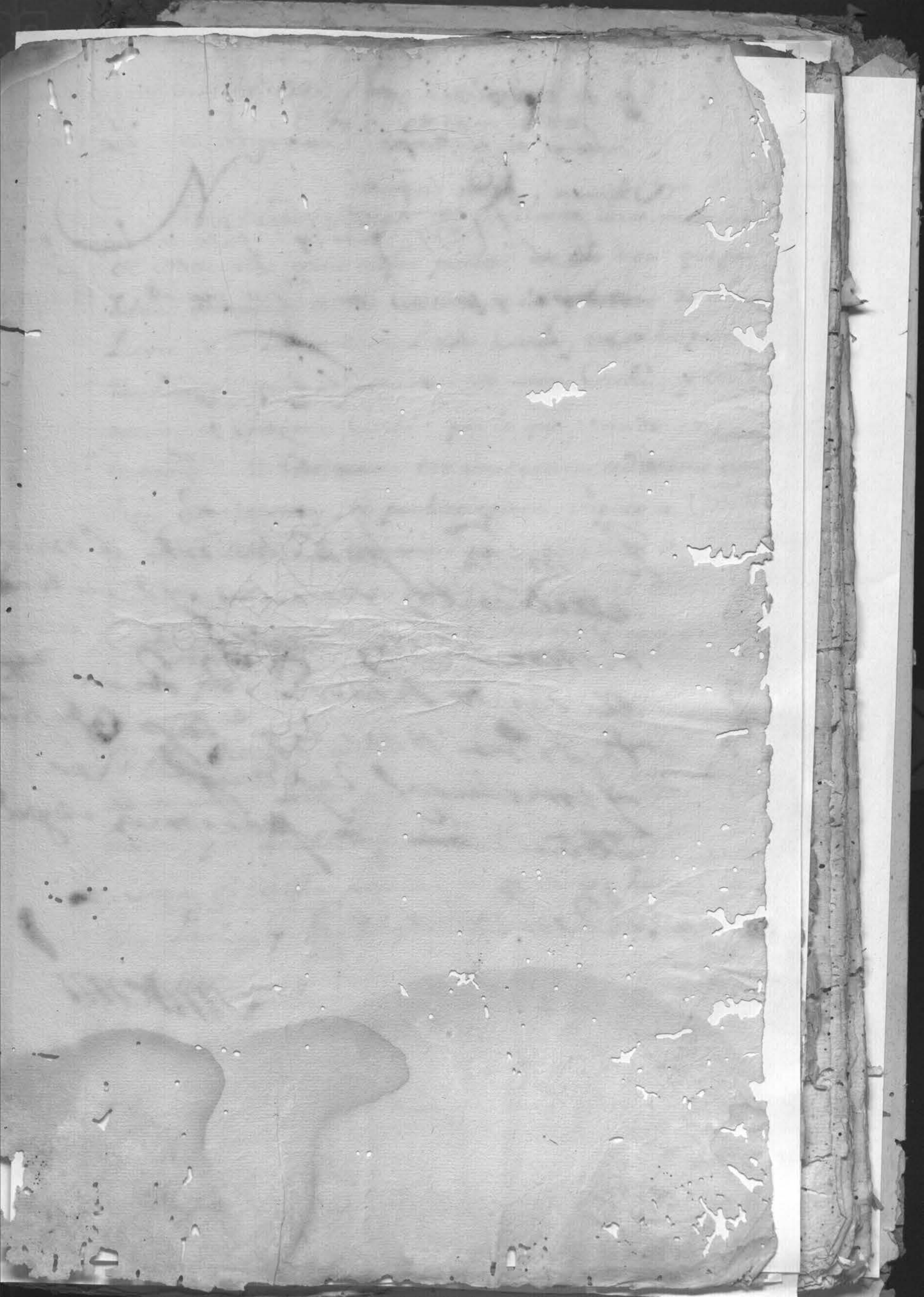
En este estado yo dho Juez de Comision respecto a
 hallarme enfermo en la Cama, y no poder p^o lo dho pro-
 ceder a m^{as} diligencias se remiten estas al J. Juez p^o
 su proveccion asi lo firmo con dho J. J.

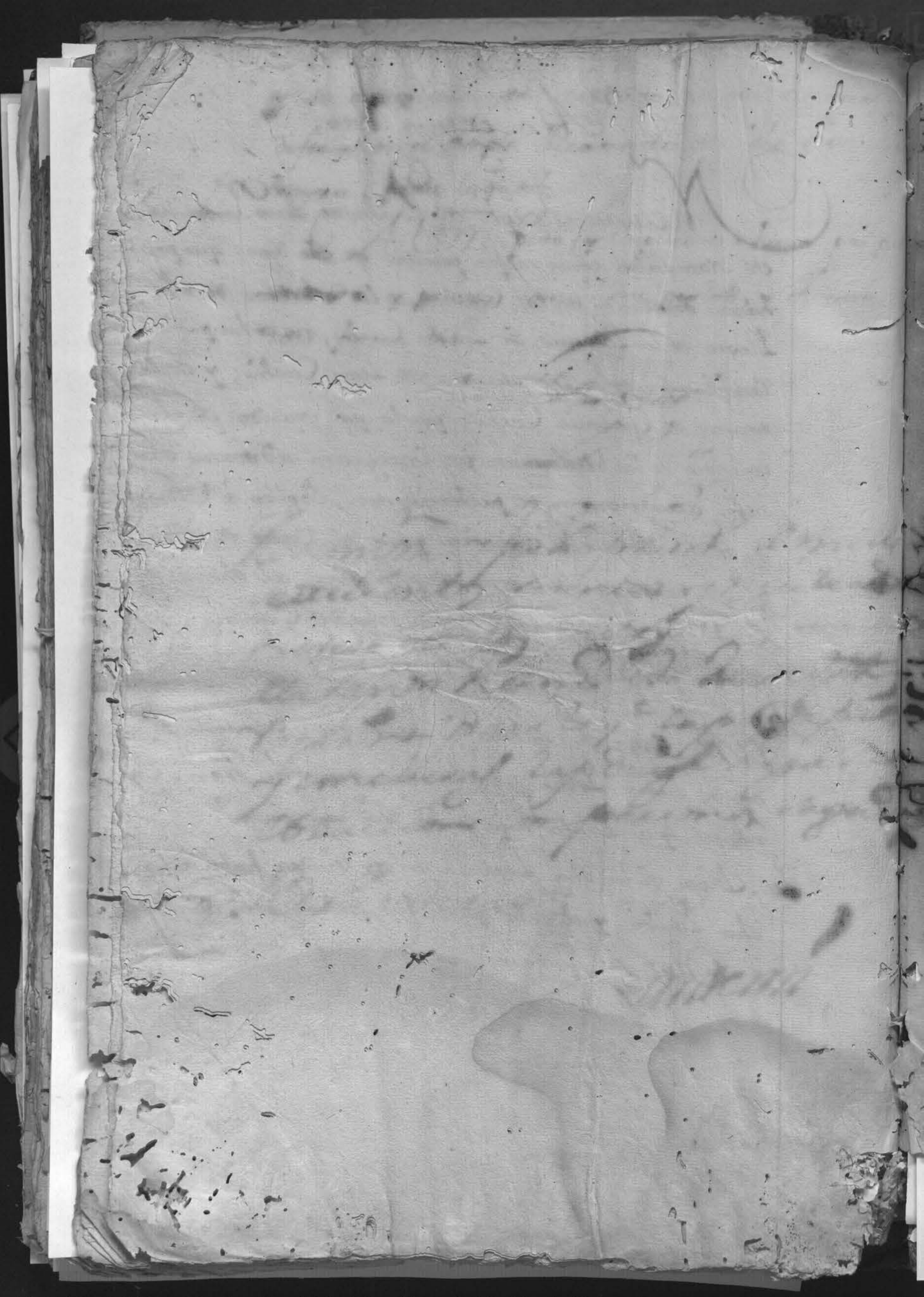
Sebastian de Aguirre

J. del Puerto Joseph Ant. Nance

J. del Puerto J. J. del Puerto







Nicolaus Joseph de Escalante Licet. in iuris
 de Naturales como mejor proceda de dho digo: que por
 haver demorado en la Cordillera la
 Pleyto de la Libertad de Paula Cachi, no se ha pedido
 Ratificacion de la Declaracion de Leon Cachi; y decla-
 racion de Gregorio Cachi; por lo que usando de el
 remedio de la restitucion in integrum aduersus omni-
 sam allegationem, et probationem, Suplico a Vmd
 se sirva librar Comision para el Valle de Tibi-
 quari, para que se le tome Ratificacion al dho Leon
 Cachi de su declaracion; y al referido Gregorio decla-
 racion por los puntos siguientes:

i. Diga si conocio a Lorenza Panegaz, viu-
 da de Leon Torres de la encomienda de San. Qui-
 noner, y a Paula, hija de la dha Lorenza?

ii. Diga si la dha Lorenza en su viuder hubo a la
 dha Paula, y si sabe quien fue su Padre? nombralo

iii. Diga si, que asi mismo se examine el Pa-
 dro Leon Exceyza, si a caso no le consta, que la
 dha Paula fue habida por la dha Lorenza en su
 Viuder?

iv. Mas quales Preguntas sean examinadas

y se desahucian de su feudo; sin que se enmendase
diferencia en el simple documento de el dho Lion Ten

Reyna, para lo qual.

A Vm. pido, y Suplico me haga por pre

sentado y proveya como llevo pedido, y fuere en

Nicolás Joseph

Escalantez

Asuntado y fecho primero de mill

setecientos, sesenta, y siete años

Leyese con lo auto del Alcalde

de la Santa Hermandad de San Juan y de

logano para lo q el dho se pide

y por lo q el dho se pide

conclusion con persona segun

Don Rafael

Lucas

Lucas Dias Canales
1767

En el valle de Acaay en veint...

Del mes de Julio de mill seiscientos sesen-
ta y nueve años. El Cap.ⁿ Jur. Jph. Boga
un vecino y Alc. de la Santa Hermand. por su
virtud q^d B. q^d Javiendo visto el auto ante
sedente del s^r Alc. ordinario del primer
voto D.ⁿ Bern.^{do} de Haedo, en el q^d orden se
le tome la de claracion, y satisfaccion de lo
mencionados, pados libros. Acetando en
forma de d^{no}, y en de vida y alma jurando
proceder con legalidad en las diligencias; Pa-
ralo q^d compareca ante mi los referidos
pados Leon Cachi, Gregorio Cachi, y Leon
Peneyra: Atri lo proveo mando y llama
con testigos

Jph. Boga

Jgo Mathias Calmoné Jgo Ju. Jgn. Rigobert

Este valle de Itapúa Jurisdiccion de la Ciudad de la Asum-
pcion de Paraguay en treinta y un dias del mes de
Julio de mil seiscientos, y sesenta, y nueve años.
Yo el Cap.ⁿ Ju. Jph. Bogarin vecino y Alcalde
de la Sta. Hermand. en virtud de mi comision para
practicar las diligencias contenidas en el auto
ante sedente he^{re} compareca ante mi al pado
libre llamado Leon Cachi a quien le recibí he^{re}
m, to. R. hizo p.^r Dios Amen. S. y una señal de Cruz
de un forma d^{no}. Y aplicadole la Crabs.

Juram^{to} en Cargo de prometer la Verdad, de lo que
se le fuere preguntado, y visto le declaro
que dio ante el Secretario de Gobierno q^e asiste
á don Beníte, y uno de estos autos, y abriéndolo en
público como q^e el Capas en su espasa dijo q^e
mismo q^e declara, y que no tiene q^e añadir ni quitar
y que en ella nuevamente se afirmó, y ratificó en cargo
de. ^{to.} q^e en. ^{to.} q^e en. ^{to.} q^e en. ^{to.} q^e en. ^{to.} q^e en. ^{to.} q^e en.
Sabe firmar firmo á su vez, uno de los q^e
q^e presentes son ante lo Señalico, y firmo

José Bogaín

José Ype

José S. Toñ Cabral

Juan. Lav. Balder

En este valle de mbuyapei, en los días del mes de
Agosto de mill seiscientos setenta y nueve años,
el referido Alc. de la Santa Hermandad en continuación
de las diligencias de de claración, q^e en virtud de la
mencion. estoy practicando, hice comparecer ante mí
señal. P. T. según formado dho, y explicadole su gra
dad en cargo de el prometio de cir. Verdad de lo
supiere, y se le fuere preguntado, y siendole dicta
mon del interrogatorio; Alaprima Fe^{ta} q^e le contin
q^e la dha Paula es abida bajo de matrimonio
de quien es su padre. Respecto a ver. cida. pos
bajo de matrimonio solo dá favor el dho.

aver estado en trato y licito Leon Cachi, con la D^{na} Lorenza Banegas, y esto es lo q^e sabe por lo q^e en aq^u tiempo sedecia por los ecor q^e conia; Seyorele su declaracion q^e dio vex la misma en q^e se a firma, y ratifica, y firmo con migo, y testigos =

Don Jph^e Bogarin

Jho y gnaco Bogarin *Leon ferre ro*
Jho Mathias Calmon *Jho Alexos Perez*

En este valle de Haay en el mes de Agosto de mill seiscientos sesenta, y nueve años; Lo el Al^{te} de la Santa hermandad D^{no} Juan Jph^e Bogarin en virtud de las declaraciones ordenadas por me^o p^{ro}cedidas en virtud de la Comis^on despachada por el Sr^o Al^{te} de la Santa Hermandad de primera voto sup^l de la Causa, y por q^e no posee el Porto Leon Cachi q^e deora declarada aqui en hermandad buscar y averiguar donde goza, y no ha sido por el porto q^e mandado se debue por los autos con las citadas diligencias al lugar de Madrid para los efectos q^e convenga en el all^o lo proveyo mandado y firmo con

Don Jph^e Bogarin *Jho. de...*

... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...

... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...

... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...

... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...

... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...
... y de lo que se ha escrito con el Sr. ...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by ink smudges and paper damage.]

de los Naturales de esta Ind. por aver en ual
 propietario en la causa de libertad de Paula
 Cachipanda parecio ante Vn. como el dho
 seay digo: que en prueba de la libertad de mi
 parte se ha de servir Vn. justicia mediante
 mandas que se le da de tobari llamado Juan
 Juan Joseph Mbagua declaro con juramento
 ante Vn. Comision. que se le diere nombre
 y al tenor de las preguntas siguientes

- I. Si es hijo de Consuelo y de Francisco de la Cruz
 madre de Lorenza cada con Vn. Indio llamado
 Lucas de la Cruz encomienda de D. Juan de los Rios
 y si es hijo de la hija de la dha Lorenza
 II. Si es hijo de la dha Lorenza, y si es hijo de su padre,
 e lo nombre

Otras si q. fecha esta declaracion y traída
 al Jugado, sea examinada por los señores
 mag. preguntas Nicolasa Vazquez mest.
 ra libre del servicio de D. d. que fu. Can
 y todo lo que se oyo a lo a dho
 del dho de mi parte

Yo el dho. J. de la Cruz
 m. p. d. y duplicado de lo suso

y como pedido nuevo, q. asi prando de justicia
 cuyo cumplimiento pide implorando el mo
 ble Oficio de Sr. y casta preterito y para lo re
 arario de

Nicolas Joseph Delante

Assumpto y Auto mismo Amil
 setteniente, serenos, y nubes

a la casa de Sr. Maria D. Brum
 Caballero, para q. asistiendo, y
 rando el pleito ante Sr. D. Pedro
 m. de la Cruz y Sr. D. Juan de
 la Cruz y Sr. D. Juan de la Cruz
 de Sr. D. Pedro y Sr. D. Juan de la Cruz
 todo se le da la comision para

Juan de la Cruz
 Sr. D. Pedro



Juan de la Cruz
 Sr. D. Pedro

este día del mes de julio de mill e setecientos
setenta y nueve años

Yo el Sr. Don Antonio Cavallero en
virtud de la Comiss. de mi Com. de govt. y

del C. de ordinario de primer voto D.º

Bernardo Haedo, para pro. sedes de

esta munda, juro u. s. p. y legat.

ante el Sr. D.º Don Juan Benegas
H.º Juan Benegas

Yo el Sr. Don Juan Benegas
Cruce sobre dho. Rolle en dho. día mes y año

para pro. sedes de que esta Comiss. se me orde-
na munda con juramento ante mí aju.º

Th.º Bayuzi yndio del Pueblo de Salome

quien deposita y para tomarse la con-
fession pedida por el protector de dho.

Indios, yndiano, tenombre por yndio

prete a D.º Leonardo Benegas aq.º avien-
dolo o afectado de dho. juramento q.º hizo

por Dios nro. Sr. y en señal Cruz segun

el dho. soluyo Cargo pro. m.º de dho. o-
ficio Conto de legalidad y dho. juramento

juramento a dho. yndio que ante mí y dho.

H.º hizo por Dios nro. Sr. y en señal de

Cruz soluyo Cargo pro. m.º de dho. de dho. la

verdad de lo que supiere en dho. yndio
preguntado y siende a penas de dho. y
de dho. lo siguiente a lo q.
me dijo q.º Comisia abadia
ido dho. difunto segun
dho.

que en la segunda pregunta digo q conose ala
lo hijo del abouido =

afatixia yultima digo que fue avida en
vinda que solo q notorias sabe que hija de
pardo nombrado Leon Calchi = y avida
le leido su declaracion y aglilado por el
requisito digo ser la misma q ahilho sinte
q aña diez mita qon la laxe dad. en
go del juramento que se tiene, en la q
scapima y otatipila y que es de edad
quarinta y tres años yolo por omeno
y lo firme contra ynterprete y p. n.

H. Juan Berengas

Ante, Cuallero

H. Juan Paredes

Leoncio Berengas

L